

BOLETÍN OFICIAL

MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA



Edición a cargo de la Secretaría de Gobierno, Cultura Deportes y Turismo 12 de Agosto 2015 (9011) Caleta Olivia

AÑO 2015 N° 95

Los documentos que se publiquen en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Caleta Olivia serán tenidos por auténticos y obligatorios y se tendrá por cumplida la exigencia del Artículo 2° del Código Civil por el mismo efecto de su publicación. (Artículo 2°_Ordenanza N° 4950/05) y lo establecido por Artículo 2°_ Ordenanza 5753/12.

AUTORIDADES MUNICIPALES

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

- **INTENDENTE MUNICIPAL**
Don José Manuel Córdoba
- **SECRETARÍA DE GOBIERNO, CULTURA DEPORTES Y TURISMO**
Prof. Osvaldo Manuel Cabrera
- **SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO PRODUCTIVO**
CPN. Diego José Carrizo
- **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**
Prof. Horacio Daniel Brizuela
- **SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y OBRAS**
Arq. Julia Marcela Olivera
- **SECRETARÍA DE SERVICIOS MUNICIPALES**
Aníbal Ercio Montenegro

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

- **PRESIDENTE H.C.D.**
Don. Manuel Alejandro Aybar
- **VICEPRESIDENTE 1º**
Don Víctor Hugo Chamorro
- **VICEPRESIDENTE 2º**
Dr. Juan Erwin Acuña Kunz
- **CONCEJAL**
Don Juan Domingo Cabrera
- **CONCEJAL**
Dr. Juan José Naves
- **SECRETARIO LEGISLATIVO**
Don Sergio René Vargas
- **SECRETARIO ADMINISTRATIVO**
Doña Silvina Villagràn
- **SECRETARIO DE PRENSA Y PROTOCOLO**
Don. Andrés Murua

JUZGADO DE FALTAS MUNICIPALES

- **JUEZ DE FALTAS**
Dr. José Luis Belindez

JUZGADO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

- **JUEZ MUNICIPAL**
Sr. Pablo Calicate

SUMARIO

ORDENANZA

5981/Dto. 1.001/15.....Págs. 1/21

ORDENANZA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 5981 /2.015.- PROMULGADA MEDIANTE DECRETO MCO N° 1001/2.015. -

Caleta Olivia, 30 de Junio de 2.015.-

Visto:

El Proyecto de Ordenanza N° 093/2.014, presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal y el Expediente. H.C.D. N° 210/2.015, iniciado por el Secretario de Hacienda y Producción de la Municipalidad de Caleta Olivia con modificaciones, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la Ordenanza Municipal N° 5.813 sanciona el Régimen General

Tarifario para el Ejercicio Fiscal 2013, promulgado por el Decreto N° 1054/12 y que mediante Decreto N° 041/13 se modificó la Tasa de Comercio e Industria en los Artículos N° 29 , 30 Y 31 por la Ordenanza Municipal N° 5.818/13;

QUE, a sabiendo la situación económica y social que atraviesa la ciudad de Caleta Olivia, se tomó la decisión de NO modificar la Base ni los Hechos Imponibles de todas las obligaciones tributarias vigentes y únicamente se actualiza el valor del Módulo, el cual se fija en la suma \$ 2,70 para impuestos y de \$ 4,00 para la multas que aplique el Juzgado Municipal de Falta;

QUE, se han integrado al nuevo texto normativo todas aquellas modificaciones sancionadas oportunamente por el Concejo Deliberante a la Ordenanza Municipal N° 5.813 y que estuvieron en plena vigencia durante los años 2.013 y 2.014;

QUE, a si mismo se han generado modificaciones al Impuesto Inmobiliario, Impuesto Adicional a los terrenos baldíos, Patente Automotor, Tasa de Comercio e Industrias, Predio del Basural Municipal y Venta de Hormigón;

QUE, se debe sancionar el instrumento legal que obre en consecuencia.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CALETA OLIVIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º.- APRUÉBESE el Régimen General Tarifario para el Ejercicio Fiscal 2015, el cual corre adjunto a la presente Ordenanza como Anexo I, y consta de 33 (Treinta y tres) fojas.-

Artículo 2º.- REGÍSTRESE, Notifíquese al Departamento Ejecutivo Municipal, Publíquese en el Boletín Oficial, y Cumplido: ARCHÍVESE.-

Manuel AYBAR - Sergio R. VARGAS.
Marcelo F. ROJAS.

DECRETO Nº 1001MCO/2.015.-

Caleta Olivia, 14 de Julio de 2015.-

VISTO:

El Despacho dado en el Plenario de Concejales, referente al Expediente HCD Nº 210/2.015 obrante en la Comisión Permanente de Presupuesto Hacienda y Cuentas del Honorable Concejo Deliberante, sancionado en la Sesión Ordinaria Nº 457, del día 30 de Junio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

QUE, mediante el mismo se aprueba el Régimen Generales Tarifarios para el Ejercicio Fiscal 2.015, modificando solo el valor del Módulo, el cual se fija en la suma de \$ 2,70 (Pesos Dos con 70/100) para impuestos y de \$ 4,00 (Pesos Cuatro) para las multas que aplique el Juzgado Municipal de Falta.-

QUE, analiza la propuesta legislativa este Departamento Ejecutivo Municipal no encuentra objeciones para proceder a promulgar la normativa en cuestión, puesto que se comparten los criterios sustentados por los Sres. Concejales.-

QUE, se debe emitir el instrumento legal que obre en consecuencia;

POR ELLO:

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE CALETA OLIVIA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- PROMÚLGASE, el Despacho del Concejo Constituido en Comisión, sancionado en la Sesión Ordinaria Nº 457 del día 30 de Junio de 2.015, el que quedará registrado como Ordenanza Nº 5981, mediante el cual se aprueba el Régimen General Tarifario para el Ejercicio Fiscal 2.015.-

ARTÍCULO 2º.- REFRENDA, el presente Decreto el Señor Secretario de Gobierno, Cultura, Deporte, y Turismo **Prof. Osvaldo M. CABRERA.-**

ARTÍCULO 3º.- REGÍSTRESE. Notifíquese al Honorable Concejo Deliberante. Elevar copia a la Dirección de Boletín Oficial para su publicación y cumplido: **ARCHÍVESE.-**

José M. CORDOBA - Prof. Osvaldo M. CABRERA.

ANEXO I ORDENANZA MUNICIPAL Nº TARIFARIA 2015**CAPÍTULO I**

IMPUESTO INMOBILIARIO
IMPUESTO ADICIONAL A LOS INMUEBLES URBANOS BALDÍOS
IMPUESTO INMOBILIARIO SUBURBANO
DERECHO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES
TASA POR RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO II

TASAS ESPECIALES DE LIMPIEZA

CAPÍTULO III

PATENTE AUTOMOTOR

CAPÍTULO IV

TASAS DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO VI

DERECHO DE HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPÍTULO VII

DERECHO DE OCUPACIÓN POR ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO VIII

DERECHO DE CEMENTERIO

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO X

DERECHO DE ABASTO

CAPÍTULO XI

LIBRETA SANITARIA Y ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES

CAPÍTULO XIII

DERECHO DE SUBDIVISIÓN CERCOS LINEA Y NIVEL CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PLANOS, MENSURAS, VISADO Y ENTREGA DE DOCUMENTACION

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONSTRUCTORES DE INSTALADORES

CAPÍTULO XV

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO XVI

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO XVII

PERMISO DEL USO DE BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO XVIII

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO IMPUESTO ADICIONAL A LOS INMUEBLES URBANOS BALDÍOS- IMPUESTO INMOBILIARIO SUBURBANO - DERECHO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES - TASA POR RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1.- A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario Anual, con referencia al Artículo 180 del Código Fiscal, Texto Ordenado - Decreto HCD Nº 008/12, las valuaciones fiscales para la tierra se determinaran conforme a los valores venales establecidos en la Ordenanza Municipal Nº 5533 (Anexos I y II) y en la Ordenanza Municipal Nº 5794 (Anexos I, II y III), multiplicado por la superficie de la parcela. Dicho resultado será multiplicado por el valor básico del módulo.

Artículo 2.- LAS valuaciones fiscales de las mejoras se calcularán teniendo las siguientes categorías:

CATEGORÍA 1: Inmuebles edificados destinados a: Casa Habitación, Rentas, Oficinas, Hoteles y Comercios con una superficie cubierta de hasta **100M²**; incluye también viviendas que en parte sean utilizadas como comercio y esta no supere los 150M².; Clínicas. Sanatorios, Asociaciones Profesionales, Deportivas, Sociales o Culturales (con excepción de los campos de deporte); garajes para uso particular y Establecimientos Educativos.-

Dentro de esta categoría el valor fiscal de la mejora se calculará multiplicando los M² construidos por la cantidad de módulos que correspondan de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO	CATEGORÍA 1	
A	MUY BUENA	312 M
B	BUENA	167 M
C	REGULAR	105 M
D	MALA	86 M
E	PRECARIA	27 M

CATEGORÍA 2: Inmuebles edificados destinados a: Casa Habitación, Rentas, Oficinas, Hoteles y Comercios con una superficie cubierta mayor a 150M².; inclusive también viviendas que en parte sean utilizadas como comercio y estas superen los 150M².; Bancos, Entidades Financieras, Empresas Privadas de Servicios Públicos. Fábricas, Talleres, Depósitos y Estaciones de Servicios.-

Dentro de esta categoría el valor fiscal de la mejora se calculará multiplicando los M² construidos por la cantidad de módulos que correspondan de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO	CATEGORÍA 1	
A	MUY BUENA	480 M
B	BUENA	380 M
C	REGULAR	167 M

Artículo 3.- A la valuación de la mejora determinada en el Artículo precedente, se le aplicara el coeficiente de reducción por antigüedad, según la siguiente tabla:

AÑO DE ANTIGÜEDAD	COEFICIENTE
1 a 50	1 % por año
50 en adelante	50 %

A este fin se tomará como base la fecha de aprobación de los planos de obra, presentados por ante la autoridad de aplicación prevista en el Código de Edificación.-

Artículo 4.- LA valuación fiscal del inmueble para el año 2015 resultara de la suma del valor de la tierra de acuerdo al Art. 1 y el valor fiscal de la mejora de acuerdo a los Art. 2 y 3.

Artículo 5.- A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario Anual, se establece la siguiente tabla con respectivas alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal de los inmuebles urbanos de **Categoría 1**, que se consignan en el Artículo 2 de la presente:

TIPO		ALÍCUOTA CATEGORÍA 1	
		Superficie < a 1500 m ²	Superficie > ó = a 1500 m ²
A	MUY BUENA	3 % 0	4,0 % 0
B	BUENA	2,5 % 0	3,5 % 0
C	REGULAR	2,0 % 0	3,0 % 0
D	MALA	1,5 % 0	2,5 % 0

La Categoría 2 tributará con una alícuota del 4,0 %₀ (Cuatro por mil).

Artículo 6.- SE establece como impuesto mínimo a pagar por todos los inmuebles de noventa módulos (90M) o el equivalente a una cuota mínima general de \$ 25 mensuales iguales para todos los inmuebles.

Artículo 7.- LOS inmuebles en estado de abandono, ubicados dentro del Ejido Urbano Municipal y que por el tiempo mayor a (2) años no denoten habitabilidad existiendo deterioro permanente en la construcción y que por sus características representen riesgo de salubridad y/o seguridad para la comunidad, abonarán en concepto de Impuesto Inmobiliario las siguientes alícuotas sobre la valuación fiscal de los mismos:

ALÍCUOTA	VALUACIÓN
10%	Desde 0 a \$ 9.999
10,5%	Desde 10.000 a \$ 14.999
11%	Desde 15.000 a \$ 29.999
11,5%	Más de \$ 30.000

Artículo 8.- EL impuesto podrá ser prorrateado hasta en doce cuotas iguales.-

Artículo 9.- SERÁN beneficiarios de lo dispuesto en el Artículo 182 inciso e) del Código Fiscal, Texto Ordenado- Decreto HCD N° 008/12, los Jubilados y Pensionados cuyos haberes mensuales no superen la siguiente escala de porcentuales. A los efectos de la

determinación se tomará el total del salario sin incluir las asignaciones familiares:

HABERES JUBILATORIOS	EXIMICIÓN DE PAGO
Hasta 1 Salario Mínimo Vital y Móvil	100%
Hasta 1 ½ Salario Mínimo Vital y Móvil	75%
Hasta 2 Salario Mínimo Vital y Móvil	50%

Los ingresos de los jubilados arriba mencionados serán acreditados con las respectivas Ordenes de Pago Previsional extendidas por La Administración Nacional de Seguridad Social o Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz y/o otros Organismos que en un futuro las reemplace, según correspondan".

IMPUESTO ADICIONAL A LOS TERRENOS BALDÍOS

Artículo 10.- A los efectos de la determinación del Impuesto Adicional a los Terrenos Baldíos libre de mejoras con referencia al Artículo 188 del Código Fiscal, Texto Ordenado - Decreto HCD N° 008/12, establécese las siguientes alícuotas sobre la valuación fiscal de los terrenos de acuerdo a la superficie. En ningún caso el impuesto anual podrá resultar inferior a Trescientos ochenta y cinco pesos (\$ 385 anuales).

ALÍCUOTA	SUPERFICIE
3,5 %	Hasta 300 m ² inclusive
4,5%	Desde 300 a 500 m ² inclusive
6%	Más de 500 m ²

Artículo 11.- A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario de Terrenos Baldíos con construcciones que lleven dos (2) años paralizadas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 189 inciso b) del Código Fiscal. Texto Ordenado - Decreto HCD N° 008/12, establécese las siguientes alícuotas sobre la valuación fiscal de los terrenos de 100 m² inclusive y en adelante, de acuerdo a la siguiente escala:

ALÍCUOTA	VALUACIÓN
10%	Desde \$ 0 a \$ 9.999
10.5%	Desde \$ 10.000 a \$ 15.000
11%	Desde \$ 15.001 a \$ 30.000
11.5%	Más de \$ 30.001

Artículo 12.- LOS titulares de más de un terreno baldío tributarán por cada terreno de su propiedad conforme se detalla en la siguiente escala:

Número de Terrenos por titular	ALICUOTA		
	Terrenos de hasta 300 m ²	Terrenos de entre 300 m ² y 500 m ²	Terrenos de más de 500 m ²
3 a 4	4.0%	5.0%	7.0%
5 a 6	5.0%	6.0%	8.0%
7 a 8	6.0%	7.0%	9.0%
9 a 10	7.0%	8.0%	10%
Más de 11	8.0%	9.0%	11%

Artículo 13.- EL impuesto podrá ser prorrateado hasta en doce cuotas iguales y cada una de ellas y no podrá ser inferior a treinta pesos mensuales (\$ 30 mensuales).

IMPUESTO INMOBILIARIO SUBURBANO

Artículo 14.- A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario suburbano con referencia al Artículo 195 del Código Fiscal, Texto Ordenado- Decreto HCD N° 008/12, establécese la alícuota del 2.0% (dos por mil) sobre la valuación fiscal de los inmuebles suburbanos establecidos por la Dirección de Catastro Municipal, pero en ningún caso el monto anual determinado para el impuesto puede resultar inferior a ciento cincuenta pesos (\$ 150 anuales).-

DERECHO DE OCUPANTE DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES

Artículo 15.- EL impuesto podrá ser prorrateado hasta en doce cuotas iguales, en ninguna de ellas puede resultar menor a \$ 30 mensuales.-

Artículo 16.- Por la ocupación de tierras fiscales, con referencia a lo establecido en el Artículo 200 del Código Fiscal, Texto Ordenado - Decreto HCD N° 008/12), se pagará un derecho anual equivalente al valor que resulte de aplicar la alícuota establecida para el impuesto inmobiliario sobre la valuación fiscal.-

Artículo 17.- El pago del derecho de ocupante de tierras fiscales podrá ser prorrateado hasta en doce cuotas iguales.-

Artículo 18.- SERÁN beneficiarios del Artículo 201 del Código Fiscal, Texto Ordenado – Decreto HCD N° 008/12, los jubilados, pensionados e indigentes que se ajusten a lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ordenanza.-

Artículo 19.- A los efectos del Artículo 202 del Código Fiscal Texto ordenado - Decreto HCD N° 008/12, fijase un derecho de reserva equivalente al 1% de la valuación fiscal que informara la Dirección de Catastro con un mínimo equivalente a **300 Módulos**, el que podrá ser prorrateado hasta en seis cuotas iguales. En los casos que la reserva sea temporaria, por periodos menores a un año, el monto a abonar será proporcional al tiempo en que se otorgue la reserva.-

TASA POR RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y CONTRIBUCIONES

ESPECIALES POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- DE acuerdo a lo establecido en los Artículos 203 y 204 del Código Fiscal, Texto ordenado - Decreto HCD N° 008/12, fijase la siguiente tasas y/o contribuciones especiales:

A) TASA POR RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

- 1- Por cada unidad de viviendas familiares y cada inmueble baldío se abonará anualmente: **CATEGORIA 1.....150 M.**
- 2- Por cada inmueble destinado a comercio y/o industria se abonará anualmente: **CATEGORIA 2.....320 M.**

B) CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR CONSERVACION DE LA VÍA PÚBLICA:

Por cada inmueble se abonará anualmente.....**150M.**

Artículo 21.- LAS presentes tasas y/o contribuciones serán abonados en 12 cuotas iguales.-

Artículo 22.- LOS vencimiento de las cuotas referenciadas en el articulado de la presente Ordenanza, serán establecidos por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

CAPÍTULO II

TASAS ESPECIALES DE LIMPIEZA

Artículo 23.- DE acuerdo a lo establecido en el Artículo 207 del Código Fiscal, Texto Ordenado – Decreto HCD N° 008/12, fijase los siguientes valores:

Ítem	Conceptos	Importe
A	Extracción de residuos y otros elementos utilizados vehículos de propiedad municipal	30 Módulos.
B	Desinfección de viviendas particulares o locales comerciales por metro cuadrado	1 Módulo.

Ordenanza N° 2.238, fijase los siguientes valores, anual prorrateados en seis cuotas iguales:

Ítem	Conceptos	Importe
A	Extracción de residuos Hospitales, Clínicas y Sanatorios	3000 Módulos.
B	Extracción de residuos otros (Laboratorios, Consultorio, Farmacia, Veterinarias, etc.)	600 Módulos.
C	Extracción de residuos otros (Enfermerías)	400 Módulos.

Se exceptúa del presente tributo a los centros o asociaciones de los jubilados, pensionados y/o retirados del Estado Municipal Provincial y Nacional.

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 3.618, fijase los siguientes valores:

A	Desinfección o fumigación de inmuebles o terrenos baldíos de hasta 100 m ² , el m ²	1 Módulo.
B	Desinfección o fumigación de inmuebles o terrenos baldíos de más de 101 m ² , el m ²	2 Módulos.
C	Desratización a inmuebles de hasta 100 m ² el m ²	2 Módulos
D	Desratización a inmuebles de hasta 101 m ² el m ²	3 Módulos

Cuando la provisión de la droga a utilizar esté a cargo del interesado, deberá ser de la misma calidad que utiliza la municipalidad y el costo del servicio se reducirá en un 50 %.-

CAPÍTULO III

PATENTE AUTOMOTOR

Artículo 24.- DE acuerdo a lo establecido en el Artículo 214 del Código Fiscal – Texto ordenado – Decreto HCD N°

08/12, se establece que todos los vehículos dados en alta con anterioridad al año 2015 tributarán según la valuación vigente a la fecha conforme a la tabla de la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) vigente al mes de diciembre de 2014. Las alícuotas que se aplicarán a esta valuación serán:

- Para los vehículos de alta gama de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27.
- Para el resto de los vehículos del 1,5 %.

No se aplicará la valuación que surge de la tabla de la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) en los siguientes casos:

- Vehículos 0 Km, cuya base de cálculo se establece en los Artículos 26 y 28.
- Vehículos no especificados en la mencionada tabla, que tributarán de acuerdo a lo establecido en los siguientes anexos:

I	MOTOCICLETAS	ANEXO I
II	COLECTIVOS Y UTILITARIOS DE USO PUBLICO	ANEXO II
III	CASILLAS RODANTES	ANEXO III
IV	CAMIONES Y FURGONES (UTILITARIOS)	ANEXO IV
V	TRAILERS, ACOPLADOS Y SEMI-REMOLQUES	ANEXO V

Artículo 25.- TODO vehículo no especificado en el artículo anterior será encuadrado en función del ANEXO IV.-

Artículo 26.- ESTABLÉCESE para los vehículos automóviles, camiones 0 Km. Nacionales e importados una alícuota equivalente al 2,5 % de las valuaciones, que conste en factura de compra, a excepción de los vehículos de alta gama, y que su valor se compra no supere los pesos trescientos setenta mil (\$ 370.000).-

Artículo 27.- ESTABLÉCESE que los vehículos automóviles, camiones considerados de alta gama usados, cuya valuación supere los pesos Trescientos veinte mil (\$ 320.000) conforme a la tabla de la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) vigente al mes de Diciembre de 2014 tributarán un 2% de la valuación vigente. Se excluyen autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias, coches celulares, camiones

y camionetas de uso industrial, y motocicletas.-

Artículos 28.- ESTABLÉCESE para los vehículos automóviles, camionetas 0 Km. Nacionales e importados cuyo valor de factura supere los PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000) una alícuota del 3% de las valuaciones que consten en la factura de compra. Se excluyen autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias, coches celulares, camiones y camionetas de uso industrial.-

Artículo 29.- A) El impuesto podrá ser prorrateado hasta en (12) doce cuotas iguales.

B) El Departamento Ejecutivo efectuará descuentos porcentuales sobre los valores establecidos para el impuesto automotor, a las empresas que patenten sus vehículos automotores de acuerdo al siguiente detalle:

Vehículos	% de Bonificación
De 2 a 7	5 %
De 8 a 15	10 %
De 16 a 25	15 %
De 25 a 50	25 %
Más de 50 vehículos	35 %

CAPÍTULO IV

TASAS DE COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 30.- DE acuerdo a lo estipulado en la **Ordenanza Municipal N° 5.460** - Código de Habilitaciones Comerciales e Industriales, deberán de acuerdo los siguientes rubros, conforme a la siguiente tabla:

Rubro	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
I	Empresas de Construcciones en gral.	Autoserv. y Proveedurías	Exposición y venta de mármoles, bronce y lapidas	
	Empresas petroleras	Abastecedores	Lubricantes y aceites de motores	Venta de fruta y verduras
		Venta de Pirotecnia		
	Plantas Procesadoras de pescados y derivados	Estaciones de servicio	Venta de herrajes y aberturas	
		Mataderos con habilitación Prov. y/o Nac.	Estacionamientos	Elaboración de pan

	Salas de juegos de Azar	Agencias de Investigaciones Vigencias	Parque de diversiones	Fabrica y elaboracion de pastas
	Fábrica de Harina de Pescado	Supermercados e Hipermercados	Parques de Esparciam.	Alquileres de Juegos Inflables
			Centros Deportivos Privados con canchas y Césped sintético	Alquileres de Máquinas y Herramientas
	Correos	Empresas de transporte, cargas y mudanzas	Taller de reparación de relojes	
	Venta de áridos	Establecimientos Sanitarios		
		Bares		
		Empresas de Transporte de Pasajeros Urbanos e Interurbanos		
I Bis	Entidades Bancarias y Financieras	Entidades y/o Mutualidades no Fiscalizadas		
II	Fábrica de bloques con equipo mecánico	Fabrica y venta de sodas		
	Fábrica de ladrillos y/o mosaicos	Elaboración y venta de helados		
	Fábrica o Establecimientos Metalúrgicos	Fábrica de fibras textiles		
	Mueblería y Fábrica de Muebles	Venta y/o envasado de aguas con o sin alquiler de dispenser		
	Venta de Art. De Construcción y Corralón	Empresas de Serv. Públicos		
	Servicios de Transportes de Agua Potable no Embotellada	Remises y Agencias de autos al instante		
	Salas Mortuorias o velatorios y cocherías	Carnicerías, granjas, pescaderías y venta de chacinos		
	Necrópolis Parquizadas (Ord. 2190 Mod. 5806)	Confiterías y cafeterías		

	Venta de cañerías y sanitarios	Venta de productos alimenticios		
	Venta de artículos navales			
	Exposición y venta de mármoles, bronce y lapidas			
	Depósitos de garrafas, combustibles, material explosivo o inflamable			
	Venta o Distribución de productos inflamables o explosivos			
	Mataderos	Panaderías		
	Alquiler y venta de carpas, toldos y accesorios para montaje de espectáculos	Venta de masas, confiterías, facturerías, bomboneras		
		Queserías		
		Fábricas de Sandwich		
		Galerías y paseos de compras, feria artesanal		
		Venta de vino y/o gaseosa		
	Farmacias	Restaurantes y grill		
	Servicios de Transporte de Agua Potable	Agencias de informaciones comerciales y gestaría.		
III	Salones de Juegos Psicomotrices infantiles	Bazar	Alquiler de útiles y vajillas para fiesta	
	Venta de Automotores (nuevos)	Mercería		
	Venta de Automotores (usados)	Florerías		
	Carpinterías	Jugueterías		
	Carpinterías Metálicas	Artículos de cotillón y servicios de animación de fiestas		
	Artículos para iluminación	Artículos para regalos		
	Perfumerías	Venta y taller de bicicletas		
	Ferreterías	Sederías		

	Exposición y venta de muebles	Artículos de jardín, viveros y accesorios		
	Pinturerías	Herboristería		
	Artículos de puntos y tejidos y de costuras	Artículos de fotografías y filmación		
	Vidriería	Artículos para deportes y camping, caza y pesca		
	Joyería y Relojerías	Video Club		
	Venta de ropa y tienda	Venta de toldos y tapicerías		
	Artículos para el hogar y electrodomésticos	Artículos de Limpieza		
	Marroquinería	Ópticas		
	Venta y alquileres de bicicletas y motos	Librerías y Ventas de libros		
	Alquiler de canchas y lugares de esparcimientos al aire libre	Casa de antigüedades, artesanías, y artículos regionales		
	Servicios televisivo	Alquiler de ropa		
	Pista de karting	Zapatería y Zapatillería		
	Confiterías bailables, Salones de bailes, boîtes, nigh clubs, bares, salas de juego cibercafé			
	Habitación de espacio para la Practica de Paint-Ball			
IV	Albergue transitorios, hoteles y hoteles alojamientos	Talleres de electricidad del automotor	Establecimientos Educativos	
	Agencias de loterías	Imprentas	Cines y teatros	
	Lavaderos de autos automáticos y ropa, servicio de cambio de lubricantes	Lavaderos de autos artesanales	Guarderías infantiles	
	Ventas de revestimientos, alfombras y azulejos	Lavadero de ropa		
	Inmobiliarias, locación de bienes inmuebles	Juegos electrónicos, salón de entretenimientos	Publicidad móvil	
	Taller de chapa y pintura, mecánica y otros relacionados con el automotor	Tintorerías	Sastrerías	
	Agencias de Seguros	Cerrajerías		
		Casa de música, Alquileres y venta de instrumentos musicales	Taller de reparación de calzados	

	Taller De soldaduras en general	Gimnasios e institutos sin aparatos	Gomerías	
	Agencias de publicidad	Servicio de auxilio y transporte de automotores	Venta de ropa usada	
		Copias de planos, documentos y fotocopias	Salones de belleza, casa de baños, saunas y masajes	Peluquería
	Veterinarias	Santería	Venta de marcos y cuadros	
	Emisoras radiales de A.M. y F.M.	Venta de artículos para bebés		
	Servicio, reparación y venta de repuestos de refrigeración	Venta de fantasías y bijouterie	Kiosco	
	Gimnasios e institutos de gimnasia con aparatos	Venta de artículos de decoración		
	Tornerías		Taller de reparación de Radiadores	
	Artículos de computación y telefonía		Modistas, venta de ropa confeccionada a pedido	
	Ratificaciones de motores		Maquinas Expendedoras de Gaseosas, Café o similares	
			Prestación De Servicios	
			Venta de productos Dietéticos	
	Agencias turismo		Lencería	
	Venta de repuestos para Automotores			
	Locutorios			
V	Casinos y Salas de Juegos de Azar			
VI	Plantas de Almacenamientos de Petróleos y sus Derivados			

1- Para el caso específico de la Autorización Municipal para la venta de artículo de pirotecnia (Ordenanza Municipal N° 2.901 y sus modificatorias) se deberá cobrar por período de treinta días o fracción **5000 M.-**

2- Fijase los siguientes valores anuales para cada uno de los rubros enumerados en el presente Artículo, por Categoría y Áreas, según se delimitan en la **Ordenanza N° 5.473**

Rubro	Categoría	AREA I	AREA II	AREA III
I	A	5.625	4.218	2.300
I	B	4.425	3.318	1.600
I	C	1.500	1.125	900
I	D	1.125	843	757
I BIS	A	100.000	70.000	40.000
I BIS	B	75.000	40.000	20.000
II	A	2.500	2.800	1.400
II	B	825	618	494
III	A	2.500	1.800	1.400
III	B	1.200	900	720
IV	A	1.800	1.350	1.080
IV	B	1.200	900	720
IV	C	2.000	700	400
IV	D	900	700	500
V		500.000	350.000	250.000
VI		500.000	350.000	250.000

3- Las actividades no específicamente previstas, abonarán una suma igual a lo establecido para el **Rubro III, Categoría A, Área III.-**

4- Todo comercio habilitado que explote un solo rubro ingresará el tributo correspondiente con una reducción del 20%. En caso de que el comercio habilitado explote más de un rubro, abonará el tributo que corresponda a la actividad más gravada únicamente. (Art. 240 Código Fiscal - Texto Ordenado Decreto 008/12).

5- Para el caso de rubro "Locutorio y/o Servicio de Internet y/o Programas informáticos en Red y/o Cibercafé", cuando supere las quince (15) computadoras instaladas, y puestas en servicio, se deberá sumar a la Tasa de Comercio e Industria que haya establecido la ordenanza en vigencia la cantidad de cien módulos (100 M.) anuales por unidad de más que se instale; es decir a partir de la número 16 inclusive.

Artículo 31.- Están exentos del pago de la presente Tasa, las personas jurídica sin fines de lucro.-

Artículo 32.- SE entiende por "Grandes Superficies Comerciales" aquellos

contribuyentes que para el desarrollo de su actividad comercial utilice superficie mayores 600 m² en su totalidad por local comercial. La misma se compondrá por la sumatoria de: local de exposición y venta al público, depósito y playa de estacionamiento. No estarán comprendidos en esta categorización quienes presten servicios de hotelería y actividad afines al turismo. Los metros cuadrados descubiertos a considerar deberán estar efectivamente destinados a la actividad del contribuyente.-

Artículo 33.- SERÁ de aplicación para el cobro de Tasa de Comercio e Industria para el Rubro "Grandes Superficies Comerciales" que efectúen ventas de bienes y servicios, siempre y cuando no se encuadren en el Rubro V Categoría A, una tasa anual cuya base imponible se determinará de acuerdo a los metros cuadrados de superficie del establecimiento, informados por la Secretaría de Planificación, Según lo determina la siguiente tabla, en módulos por metro cuadrado:

Categoría	Superficie Total	Superficie cubierta	Superficie descubiertas
A	Desde 600 m ² hasta 1.500 m ²	10 M	2 M
B	Desde 1.501 m ² hasta 3.500 m ²	15 M	2,50 M
C	Desde 3.501 m ² hasta 7.500 m ²	18 M	4 M
D	Desde 7.501 m ² hasta 35.000 m ²	25 M	10 M
E	Más de 35.001 m ²	30 M	20 M

1- Los establecimientos comerciales e industriales de esta categoría (grandes superficie) que se encuentren localizados en el Área II tendrán una bonificación del 15 % respecto a la escala informada precedentemente. Y los que se encuentren en el Área III se beneficiarán con un descuento del 30 %.-

2- En el caso de los establecimientos localizados en el Parque Industrial de la ciudad, tendrán un descuento del 50 %. - Adicionalmente, todo establecimiento industrial o comercial que sea gran superficie, que se localice en el Parque Industrial, que explote un solo rubro ingresará el tributo correspondiente con una reducción del 15 %.

3- Las "Estaciones de Servicio" cuya superficie total, informada por La Secretaría de Planificación, supere los 1.000 m² totales, tributarán una tasa anual por m² de:

SUPERFICIE CUBIERTA	SUPERFICIE DESCUBIERTA
5 M	1 M

4- Las plantas de almacenamiento de petróleo y sus derivados, abonarán un importe fijo anual correspondiente a un porcentaje equivalente al cinco (5%) por ciento del total de la capacidad de almacenamiento de la respectiva Planta de Almacenamiento, cuyo monto será igual al establecido como precio del petróleo crudo, sumándose a dichos montos los correspondientes a los M2 de superficie ocupada (cubierta o descubierta) que se destinen para el ejercicio de la actividad económica, según los montos previstos en la categoría E del presente artículo.-

5- Las Empresas que tengan como actividad el "Almacenamiento y distribución de Agua, Electricidad, en cualquier estado", que para su desarrollo cuenten con una superficie mayor a 50.000 m² totales, tributarán una tasa anual por m² de:

SUPERFICIE CUBIERTA	SUPERFICIE DESCUBIERTA
3,13 M	0,55 M

1- Para encuadrar a un contribuyente dentro de las distintas categorías por m², se deberán sumar ambos tipos de superficies (cubiertas y descubiertas), quedando exceptuados expresamente los espacios verdes.-

Artículo 34.- EL Departamento Ejecutivo Municipal determinará los vencimientos de cada una de las cuotas correspondientes a esta tasa, la cual será ingresada en seis (6) pagos bimestrales.-

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 35.- DE acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 5460 – Código de Habilitaciones Comerciales e Industriales, abonarán los siguientes derechos que se designan en forma anual:

Ítem	Por Afiche o Propaganda Comercial	Importe
A	Hasta 0,30 m x 0,30 m por c/u	0,25 M
B	Hasta 1,00 x 0,50 m por c/u	0,50 M
C	Hasta 1,30 x 2,00 m por c/u	1,5 M
D	Por los que se exceden de las medidas indicadas c/u	1,91 M
E	Por campaña de folletería de Promoción realizada por firmas de la localidad comprendidas en Art. 27 Grandes Superficies Comerciales Por cada hoja Por c/ejemplar Sellado p/ejemplar	0,12 M. C/U 0,12 M. C/U 1,20 M. C/U

F	Por campaña de folletería de promoción realizada por firmas de otras localidades Por cada hoja Por c/ejemplar Sellado p/ejemplar	0,30 M. C/U 0,30 M. C/U 1,50 M. C/U
G	Guías Turísticas, Telefónicas, Comerciales, Referenciales, otras no especificadas.- Por cada hoja Por c/ejemplar Sellado p/ejemplar	0,12 M. C/U 0,012 M. C/U 1,20 M. C/U

Artículo 36.- Por los avisos colocados en espacios comunes en el interior y exterior de la Terminal de ómnibus, que comprende entre otros a marcar y/o nombres de empresas, productos o servicios que hacen al uso publicitario, abonarán por m² o fracción..... **60 M. por Bimestre.**

Artículo 37.- POR avisos de carteles sobre chapas, colocados en la vía pública, ya sean pintados o por medio de afiches, abonaran anualmente:

Ítem	Descripción	Importe
A	Hasta 0,30 x 0,30 por cada uno	4,8 M
B	Por mayor superficie que se fija en el inciso A) c/u	7,2 M
C	Los carteles colocados en la pared superior de los carteles de señalización urbana c/u	18 M

Artículo 38.- LOS avisos en toldos pintados o adheridos por m² de superficie o fracción y por año: **2,4 M.-**

Artículo 39.- POR publicidad en altavoz se abonarán:

Ítem	Descripción	Importe
A	Donde se realicen espectáculos públicos y por día	6 M
B	Con permiso o concesión municipal: 1- Altoparlantes fijos por año o fracción, por cada bocina. 2- Altoparlantes móviles por día	30 M 24 M
C	Los vendedores ambulantes que Anuncian por medio de altavoces, por día y por adelantado.	6 M

Artículo 40.- OTROS medios de publicidad pagarán de acuerdo al siguiente detalle:

A) Carteles con autorización colocados por un lapso no mayor a treinta días en la vía pública o galerías comerciales, pagarán por adelantado: **6 M.**

B) Pantallas electrónicas donde se proyecte publicidad y/o propaganda, pagarán por adelantado

por año o fracción:**1.000 M.**

Artículo 41.- POR cada chapa burilada, esmaltada, metálica, de vidrio, bronce o en relieve, fijase los siguientes importes anuales:

Ítem	Descripción	Importe
A	Por cada chapa de profesión liberal que excedan los 0,06 Mtrs.2:	70 M
B	Por cada chapa de casas financieras bancarias:	300 M
C	Por cada chapa de casas comerciales y/o industriales	112.5 M

Artículo 42.- LOS importes correspondientes al pago del presente derecho serán abonados por adelantado.-

COMERCIALIZACIÓN DE ESPACIOS DE PUBLICIDAD (RENTAS VARIAS)

Artículo 43.- A los fines del cobro de los derechos por publicidad y propaganda por los espacios de publicidad establecidas en el Artículo 243 del Código Fiscal I – Texto Ordenado – Decreto HCD N° 008/12, se deberá abonar, según los siguientes rubros conforme a la siguiente tabla:

Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D	Categoría E
Empresas Petroleras	Fabrica y venta de Sodas	Casa de música, alquiler y venta de instrumentos musicales	Kiosco	Eventuales y promociones
Entidad bancaria y Financieras	Autoservicios y proveedorías	Venta de artículos para bebe	Venta de ropa usada	
Salas de juegos de azar	Elaboración y venta de helados	Mueblería	Peluquería	
Empresas de Transporte de pasajeros Urbanos e Interurbanos	Fábrica de ladrillos y mosaicos	Venta de artículos de decoración	Modistas	
Correos	Fabrica de bloques con equipos mecánicos	Artículos de computación telefonía	Venta de ropa confeccionada a pedido	
Empresas de construcción en general	Fabrica o Establecimientos metalúrgicos	Locutorios	Mini mercados	

Planta procesadora de pescado y derivados	Construcción y corralón	Gimnasios e institutos de gimnasia con aparato	Artículos de punto, tejido y costura
Estaciones de servicios	Envasado de agua y alquileres de dispenser	Veterinarias	Paseo de compra, feria artesanal
Supermercado e hipermercado	Remises y agencias de autos al instante	Servicio de auxilio y transporte de automotores	Ventas de artículos de fantasías y bijouterías
Servicio televisivo	Confitería y cafetería	Taller de soldaduras en general	
Casinos y Salas de juego de azar	Farmacias	Venta de productos dietéticos	
Planta de almacenamiento de petróleo y sus derivados	Concesionarias	Santerías	
Clínicas privadas	Confiterías bailables	Servicio, reparación y venta de repuestos de refrigeración	
Tarjetas de Créditos	Salones de baile, bares y salas de juegos	Rectificados ras de motores	
	Albergues transitorios, hoteles	Salones de belleza, casa de baños, sauna y masajes	
	Agencias de lotería	Taller de reparación de calzado	
	Empresa de servicios públicos	Carnicerías, granjas, pescaderías y venta de chacinados	
	Fabrica de fibras textiles	Panaderías	
	Zapatería y Zapaterías	Ventas de masas, confiterías, facturarias y bomboneras	
	Guarderías infantiles	Alquileres de juegos inflables	
	Agencia de seguros	Fabrica y elaboración de pastas	
	Lavaderos de autos automáticos, servicio de cambio de lubricantes	Alquiler y venta de carpas, toldos y accesorios para pesca	

	Agencia de turismo	Venta de vinos y gaseosas	
	Agencia de publicidad	Jugueterías	
	Salas mortuorias y velatorios y cocherías	Florerías	
	Venta de artículos navales	Pizzerías	
	Restaurantes y grill	Fabrica de Sándwich	
	Agencia de informaciones comerciales y gestorías	Video club	
	Joyerías y relojerías	Artículos para deporte, camping, caza y pesca	
	Inmobiliarias, locación de bienes	Venta de ropa y tienda	
	Inmuebles		
	Carpinterías	Marroquinerías	
	Artículos de cotillón y servicios de animación de fiestas	Taller de Electricidad del Automotor	
	Ópticas	Venta de repuestos para automotores	
	Alquiler y venta de motos y bicicletas	Tintorerías y cerrajerías	
	Alquileres de canchas y lugares de esparcimiento al aire libre	Taller de Chapa y pintura, mecánica y otros relacionados con el automotor	
	Artículos para el hogar y electrodomésticos	Vidrieras	
	Pistas de Karting	Artículos de Iluminación	
	Ventas de revestimientos, alfombras y azulejos	Herboristerías	
	Imprentas	Librerías y ventas de libros	
	Cartelerías	Casa de antigüedades, artesanías y artículos regionales	
	Empresa de diseño y páginas web	Venta y taller de bicicletas	
	Pymes	Artículos de fotografías y filmación	
	Empresa de vigilancia	Taller mecánico	
	Instituto de enseñanzas privadas	Artículos de limpieza	
		Lavaderos de ropa	
		Alquiler de ropa	
		Tornerías	

Para **CATEGORÍAS B, C y D**, se fijan los siguientes valores por área, según se delimitan en la Ordenanza Municipal Nº 5.473:

CATEGORIA	AREA I	AREA II	AREA III
B	1.00 módulo	0.60 % módulo	0.50 % módulo
C	0.50% módulo	0.40 % módulo	0.30 % módulo
D	0.30 % módulo	0.20 % módulo	0.10 % módulo

Artículo 44.- Para la percepción de los montos correspondientes a la comercialización de Espacio para la producción de programas para cada 60 minutos, deberán abonar de acuerdo a las franjas horarias que seguidamente se consignan:

FRANJA 1	FRANJA 2	FRANJA 3	FRANJA 4
06 A 12 Hs - Lunes a Viernes	12 a 18 Hs - Lunes a Viernes	18 a 06 Hs - Lunes a Viernes	00 a 12 Hs - Sábados y Domingos
1.200 módulos	900 módulos	700 módulos	600 módulos

CAPÍTULO VI

DERECHO DE HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, DE SERVICIOS O INDUSTRIALES

Artículo 45.- DE acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 5460 – Código de Habilitaciones Comerciales e Industriales fijase los siguientes valores para el derecho de habilitación de acuerdo a los Rubros y Categorías, fijados en el Artículo 30 de la presente Ordenanza;

Rubro	Categoría	Valores
I	Categoría A)	200 M.
I	Categoría B)	180 M.
I	Categoría C)	120 M.
I	Categoría D)	60 M.
II	Categoría A)	400 M.
II	Categoría B)	300 M.
III	Categorías A) y B) y C)	180 M.
IV	Categorías A) y B), C) y D)	120 M.
IV	Categoría C)	120 M.
V	Categorías A)	15.000 M.
VI	Categoría A)	46.000 M

Artículo 46.- EN caso de solicitarse la Habilitación de más de un rubros abonaran por el rubro y/o categoría más gravada.-

Artículo 47.- TODA transferencia automáticamente caduca el Certificado de Habilitación, debiendo el adquirente del comercio y/o industria solicitar un nuevo Certificado de habilitación y

1) Fíjense los siguientes valores anuales para cada una de las categorías enumeradas en el presente artículo:

CATEGORÍAS A y E: Por segundo de tiempo en emisión: 1.50 M

abonar de acuerdo a lo precedentemente dispuesto.-

Artículo 48.- TODO traslado y/o cambio de domicilio caduca automáticamente el Certificado de habilitación, debiendo el interesado solicitar un nuevo certificado por el cual abonará el 50% de los montos establecidos por el Artículo 30, de la presente según el rubro y/o categoría que corresponda.-

Artículo 49.- POR cada renovación de certificado de habilitación se abonará el 50% de los montos establecidos en el Artículo 30 de la presente, según el rubro y/o categoría que corresponda. Solo se hará entrega del certificado sin cargo en aquellos casos en que la firma comercial mantenga su pago respectivo en concepto de Tasa de Comercio al día, habiendo abonado las cuotas bimestrales en tiempo y forma. Adicionalmente, se exigirá el correspondiente libre deuda general municipal.-

Artículo 50.- TODO establecimiento comercial de temporada abonará en concepto de derecho de habilitación el 60% de los montos establecidos en el Artículo 30 de la presente, según el rubro y/o categoría que corresponda.-

CAPÍTULO VII

DERECHO DE OCUPACIÓN POR ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 51.- DE acuerdo a lo establecido en los Artículos 262 y 264 del Código Fiscal, Texto Ordenado - Decreto HCD 008/12, establécense los siguientes importes que se abonaran por adelantado:

OCUPACIÓN DE LA ACERA

1- Podrán ocuparse con materiales de construcción, maquinarias, andamiajes de acera, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el Código de Edificación, y la Dirección de Obras Particulares autorice dicha ocupación en aquellos casos que este debidamente comprobada la falta de espacio en el interior de la obra y no clausure el paso de los peatones, abonaran según siguiente detalle:

A) Por remodelación de fachada o trabajos constructivos en general sobre línea municipal, en viviendas, abonarán por día o fracción y por M2 de la superficie cubierta.....**0.05 M.**

B) Por remodelación de fachadas o trabajos constructivos en general sobre línea municipal, en locales

comerciales u otros destinados de uso no residencial abonarán por día o fracción y por M2 de la superficie ocupada: **0.10 M.**

C) Por construcción, ampliación y/o remodelación de viviendas, abonaran por mes o fracción y por M2 de la superficie ocupado:..... **0.50 M.**

D) Por construcción, ampliación y/o remodelación de locales comerciales y otros destinos de uso no residencial, abonarán por mes o fracción y por M2 de la ocupación de la superficie ocupada:..... **1,00 M**

E) Por construcción, remodelación y/o ampliación de Edificios Públicos, Instituciones, Escuelas, Hospitales, Planes de Viviendas masivos, abonara la empresa responsable de la obra por año o fracción y por M2 de la superficieocupada: **2 M.**

2- Por ocupación de la acera o vía pública con escaparates o anexos a estos ; previamente autorizados por año o fracción y por M2 de la superficie ocupada.....**30M.**

3- Por exhibición de premios de rifas y/o Bingos en la vía pública cuando se trate de instituciones locales por mes o fracción abonaran..... **20 M.**

4- Por exhibición de premios en la vía pública de rifas de otras localidades:

Item	Descripción	Importe
A	Por semestre	360 M.
B	Por año	720 M.
C	Por mes o fracción	60 M.
D	Por día	2 M.

5- Por la ocupación de la acera o vía pública con motivo de la exhibición para la venta de rodados, la Dirección de Habilitaciones Comerciales podrá autorizar únicamente a las agencias habilitadas cumplimentando lo siguiente:

A los efectos de autorizar la ocupación de las aceras o vía pública a que se hace referencia en el presente inciso, deberá exigir que se conserve una distancia de 1,5 mts entre rodados, de 2 mts entre línea municipal y el rodado, y 1 m. entre cordón cuneta y el rodado.-

En el supuesto que estas medidas no pudieran ser cumplimentadas por falta de espacio en la acera o vía pública, la Dirección de Habilitaciones Comerciales no otorgará la autorización.-

Una vez otorgada la autorización el comerciante deberá abonar lo siguiente:

Ítem	Descripción	Importe
A	Espacio ocupado hasta 10 mts. Lineales p/día	50 M
	Por mes	650 M
B	Espacio ocupado de 11 a 30 mts. Lineales p/día	80 M
	Por mes	1000 M
C	Espacio ocupado mas de 30mts. Lineales p/día	120 M
	Por mes	1500 M

6- Por ocupación de la acera o vía pública con exhibición de mercadería por parte del propietario del comercio:
Por día..... 5 M.
Por mes..... 75 M.

Artículo 52.- POR ocupación del Espacio Público afectado al Uso de Estacionamiento Exclusivo, para particulares y comercios se abonará cinco (5) módulos, por metro lineal, estableciendo los siguientes valores por unidades de tiempo;
Por mes hasta seis (6) metros **30M.-**
Por semestre hasta seis (6) metros **150M.-**
Por año hasta seis (6) metros **280M.-**

Artículo 53.- POR permiso de apertura de la vía pública para la colocación, remoción, o cambio de conexión en general se cobrará:

- 1) Donde exista pavimento por cada metro cuadrado/día..... **0,50 M.**
- 2) En terreno natural por metro cuadrado /día..... **0,30 M.**
- 3) Cercos, Aceras y Construcciones que avancen sobre la línea Municipal:

Ítem	Descripción	Importe
A	Por permiso para reformar, nivelar o reparar el cordón de la vereda por metro lineal	2 M
B	Por autorización sobre la vía pública para construir cuerpos o balcones cerrados. Se percibirán por m ²	200 M
C	Por cualquier saliente para Balcones cerrados por m ²	10 M
D	Por autorización para cambio de fachada, superior a 60 m2, por m ²	2,5 M

Artículo 54.- OCUPACION DEL ESPACIO AEREO

Ítem	Descripción	Importe
A	Por tendido de líneas alámbricas/fibra óptica de conducción de señales telefónicas, abonaran por año y por cada cien metros lineales.	60 M.
B	Por tendido de líneas alámbricas/fibra óptica de conducción de energía eléctrica de media y alta tensión, abonaran por año y por cada cien metros.	140 M.
C	Por tendido de líneas alámbricas/fibra óptica de conducción de energía eléctrica de baja tensión, abonaran por año y por cada cien metros lineales.	120 M.
D	Por tendido de líneas alámbricas/fibra óptica de conducción de señales de televisión, abonaran por año y por cada cien metros.	120 M.

Artículo 55.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO SUPERFICIAL

Ítem	Descripción	Importe
A	Por superficie de tierras contempladas como zonas de seguridad para tendidos de redes de Energía eléctrica, etc., abonaran por año y por cada metro lineal	50 M.
B	Por superficie de tierras para tendidos de redes de gasoductos, oleoductos, etc., abonaran por año y por cada metro lineal	600 M.

Artículo 56.- OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO SUBTERRANEO

Ítem	Descripción	Importe
A	Por tendido de líneas alámbricas/fibra óptica de conducción de señales telefónicas, abonara por año y por cada cien metros lineales	30 IM.
B	Por tendido de líneas alámbricas/fibra óptica de conducción de energía eléctrica, abonaran por año y por cada cien metros lineales	30 M.
C	Por tendido de líneas alámbricas/fibra óptica de conducción de señales de televisión, abonaran por año y por cada cien metros lineales	50 M.
D	Por tendido de fibras ópticas de conducción de señales varias, abonaran por año por cada cien metros lineales	50 M.
E	Por tendido de conductos de transporte de gas natural, abonaran por año y por cada cien metros lineales	10.000 M
F	Por tendido de conductos de transporte de petróleo, abonaran por año y por cada cien metros lineales	10.000 IM
G	Por tendido de conductos de transporte de agua potable, abonaran por año y por cada cien metros lineales	15 M.
H	Por tendido de conductos de transporte de líquidos cloacales abonaran por año y por cada cien metros lineales	20 M.

Artículo 57.- POR ocupación de las palmas telefónicas para la fijación de líneas aéreas de tipo:

Ítem	Descripción	Importe
A	Multipares de menos de 20 pares por año y por cada 10 palmas o fracción menor	25 M.
B	Multipares de más de 20 pares y menor de 50 pares, por año y por cada 10 palmas o fracción menor	50 M.

Artículo 58.- QUEDAN eximidos del presente derecho los canastos para residuos.-

Artículo 59.- Por la ocupación de tierras fiscales para la instalación de antenas destinadas a telefonía, radiodifusión, tráfico electrónico, señales televisivas, radiocomunicación y ondas electromagnéticas en general o similares, abonaran por mes:

Ítem	Descripción	Importe
A	Antenas de telefonía por mes	10.000 M
B	Antenas de radiodifusión por mes	150 M
C	Antenas de tráfico de datos electrónico por mes	400 M
D	Antenas de señales televisivas por mes	200 M
E	Antenas de radiocomunicación por mes	50 M
F	Antenas con otro tipo de conducciones por mes	50 M

Artículo 60.- Por la instalación en la zona urbana de antenas destinadas a telefonía, radiodifusión, tráfico electrónico de datos, señales televisivas, radiocomunicación y ondas electromagnéticas en general o similares, abonaran por mes:

Ítem	Descripción	Importe
A	Antenas de telefonía por mes	5000 M
B	Antenas de radiodifusión por mes	200 M
C	Antenas de tráfico de datos electrónico por mes	480 M
D	Antenas de señales televisivas por mes	250 M
E	Antenas de radiocomunicación por mes	50 M
F	Antenas con otro tipo de conducciones por mes	50 M

Artículo 61.- La Tasa por Servidumbre Petrolera, atento a lo previsto en los artículos 265, 267 y 268 del Código Fiscal, Texto Ordenado - Decreto HCD N° 008/12, será abonada por las empresas que explotan las áreas petroleras existentes dentro del Ejido

urbano de la ciudad de Caleta Olivia, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ordenanza N° 5.597 en un monto equivalente al que dichas empresas abonaran a los propietarios y/o tenedores a título de dueños de los campos, donde se ubican los pozos petroleros, por el mismo concepto. Los pozos petroleros desactivados definitivos o temporalmente abonarán un canon equivalente al 30% menor del que se abone por los pozos en actividad.-

CAPÍTULO VIII**DERECHO DE CEMENTERIO**

Artículo 62.- DE acuerdo a lo establecido en los Artículos 274 y 277 del Código Fiscal, Texto Ordenado - Decreto HCD N° 008/12, fijase el derecho de inhumación, exhumación y autorización para traslado, por cada ataúd:

Ítem	Descripción	Importe		
		Inhumación	Exhumación	Traslado
A	En bóvedas y/o panteones	60 M.	30 M.	20 M.
B	En fosa	30 M.	60 M.	20 M.
C	En nicho	30 M.	30 M.	20 M.
D	En urnas	20 M.	30 M.	20 M.

Por Cremación de acuerdo a Ordenanza Municipal N° 2.190: 310 M.

Artículo 63.- POR derecho de uso, de un terreno para bóvedas o panteón, abonaran por cada año o fracción:..... 110M.

Artículo 64.- POR sepultura en tierra, abonaran por cada año o fracción, por cajón:20 M.

Artículo 65.- POR arrendamiento o derecho de uso de sepultura en nichos ó urnas por año abonaran:

A) En nichos: 200 M. Por el primer año. A partir del segundo año en adelante el derecho por uso del cementerio será de 30 M por cada año.

B) En urnas: 70 M. por el 1° año y 25 M por año desde el segundo año en adelante.

Los arrendamiento referidos en los Ítem A) y B) establecidos por año, podrán ser abonados por los responsables hasta un máximo de cinco años.

C) Para el caso de que el deudo fuera jubilado/a, tendrá un tratamiento diferencial de acuerdo a la siguiente escala de ingresos:

Haberes Jubilatorios	Eximición de pago
Hasta 1 Salario Mínimo Vital y Móvil	100%
Hasta 1 1/2 Salario Mínimo Vital y Móvil	75%
Hasta 2 Salario Mínimo Vital y Móvil	50%

Los ingresos de los jubilados arriba mencionados serán acreditados con las respectivas Ordenes de Pago Previsional extendidas por la Administración Nacional de Seguridad Social o Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz y otros Organismos que en un futuro las reemplace, según correspondan".-

Artículo 66.- PARA la renovación del derecho o arrendamiento establecido en el artículo precedente por un periodo de cinco años se tributará el 50% de los valores indicados precedentemente".-

Artículo 67. - POR derecho de construcción:

1. De bóvedas o panteones se abonará: **120 M.**
2. En Nicho y en Fosa..... **20 M.**

Artículo 68.- POR transferencia de bóvedas o panteones en construcción o construidos: **80 M.**

Artículo 69.- POR cada ataúd en depósito, salvo disposiciones judiciales o de fuerza mayor:

- a) Por día o fracción:..... **20 M.**
- b) Por mes: **130 M.**

Artículo 70.- LOS importes correspondientes al pago de los derechos de cementerio serán abonados por adelantado.-

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 71.- DE acuerdo a lo establecido en el Artículo 285 del Código Fiscal, Texto Ordenado - Decreto HCD N° 008/12, establécese los

Ítem	Descripción	Importe
A	Por cancha de bowling	20 M
B	Por máquina de juegos electrónicos	30 M
C	Por juego de pool	20 M
D	Por cancha de paddle	50 M
E	Por cancha de Fútbol de Salón Fútbol Cinco	300 M
F	Por karting	20 M
G	Castillo infallibles, y similares	50 M
H	Por venta de entradas, salas de juegos de azar y/o casinos	750 M
I	Por máquina juego de azar	600 M
J	Por mesa de juego de azar	1200 M

Ítem	Descripción	Importe
A	Teatros por función	30 M
B	Café concert por función	150 M
C	Recitales o similares por función	150 M
D	De naturaleza erótica (ej. Strippers o Bikini Open)	500 M
E	Competencias de Box	150 M
F	Competencias de Fútbol de salón	25 M
G	Competencias de Fútbol en cancha	30 M
H	Competencias de Básquet	25 M
I	Competencias de Volley	25 M
J	Competencias automovilísticas	50 M
K	Otro tipo de competencia	20 M
L	Reuniones danzantes	90 M
M	Circos	250 M
N	Parques de diversiones	250 M
O	Bingos	1,5% del total d/los premios

P	Festivales de danzas nativas, clásicas, etc.	25 M
Q	Por máquina y/o juego de destreza en la vía pública	10 M
R	Autos a batería, Cuatriciclos y/o motos hasta 50 cm3, trencitos y/o similares entretenimiento infantil), por cada uno	1,5 M
S	Cuatriciclos y/o motos desde 51 cm3 hasta 199 cm3, por cada uno	16 M
T	Cuatriciclos y/o motos desde 200 cm3 en adelante, por cada uno	25 M
U	Calesitas y similares	200 M
V	Exposiciones artesanales, ferias, expo ventas o similares por día	80 M
W	Empresas organizadoras de eventos con servicio de catering, audio, etc.	150 M
X	Empresas organizadoras de eventos sin servicios	100 M
Y	Particulares y/o privados que organizan eventos esporádicos en el año en superficie de hasta 1000 M2	2000 M

Artículo 72.- EL pago del tributo legislado será exigible:

A- Para los contribuyentes de carácter permanente, dentro de los 10 días corridos a la Finalización de cada mes fecha en que opera el vencimiento correspondiente.

B- Para los contribuyentes de carácter esporádico con una antelación

de 10 días hábiles a la realización del espectáculo.

Artículo 73.- QUEDAN exceptuados de acuerdo a la Ordenanza Municipal 1.103, los elencos de teatro, actores y músicos de la localidad, los que deberán registrar los datos de la presentación en la Dirección de Cultura Municipal y ofrecer gratuitamente una función para los niños o ancianos de los Hogares Municipales y/o Entidades de bien Público, de acuerdo a las características de la obra.-

Artículo 74.- LA falta de pago del tributo, dará lugar a la suspensión de los permisos.-

CAPÍTULO X

DERECHO DE ABASTO Y/O INTRODUCTORES

Artículo 75. DE acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 5460 — Código de Habilitaciones Comerciales e Industriales, el pago de derecho de abasto deberá efectuarse, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Importe
A	Bovino por Kg.	0,062 M.
B	Ovino, caprino, porcino, equino, por Kg.	0,062 M.
C	Aves por Kg.	0,052 M.
D	Embutidos, grasas y derivados, fiambres en general, y menudencias por Kg.	0,052 M.
E	Lácteos y similares por Kg.	0,027 M.
F	Huevos por docena	0,014 M.
G	Productos de caza por Kg.	0,14 M.
H	Productos de pesca por Kg.	0,074 M.
I	Bebidas Alcohólicas hasta 500 cm ³	0,048 M.
J	Bebidas Alcohólicas por más de 500 cm ³ y hasta un litro	0,096 M.
K	Bebidas Alcohólicas mayores a un litro	0,144 M.
L	Residuos de pescado por contenedor	30 M.
M	Helados por Kg.	0,026 M.

Artículo 76.- FIJAR el derecho de inscripción anual como abastecedor o proveedor en el ejido urbano de Caleta Olivia, con renovación anual y de acuerdo al siguiente detalle:

1) Abastecedores y proveedores provenientes de otras localidades no habilitados comercialmente en esta ciudad:

Ítem	PROVEEDOR	Importe
1	De agua mineral o gaseosas	1.000 M
2	De bebidas alcohólicas – 1 camión	1.600 M
3	De bebidas alcohólicas – 2 camiones	3.200 M
4	De bebidas alcohólicas – 3 camiones	4.800 M
5	De bebidas alcohólicas – más de 3 camiones	6.400 M
6	De productos alimenticios excepto carnes – 1 camión	540 M
7	De productos alimenticios excepto carnes – 2 camiones	900 M
8	De productos alimenticios excepto carnes – 3 camiones	1.260 M
9	De productos alimenticios excepto carnes - más de 3 camiones	1.620 M
10	De productos alimenticios (carnes rojas, blancas y/o productos de mar) – 1 camión	1.500 M
11	De productos alimenticios (carnes rojas, blancas y/o productos de mar) – 2 camiones	2.000 M
12	De productos alimenticios (carnes rojas, blancas y/o productos de mar) – 3 camiones	2.500 M
13	De productos alimenticios (carnes rojas, blancas y/o productos de mar) – más de 3 camiones	3.000 M
14	De productos de panadería	700 M
15	De especias	180 M
16	De juguetería y colillón	900 M
17	De repuestos de automotor y de la industria	1.080 M
18	De neumáticos	1.080 M
19	De cristales y vidrios	900 M
20	De plantas y flores	720 M

21	De artículos escolares y librería	720 M
22	De artículos de electricidad y/o artefactos electrónicos en Gral.	900 M
23	De artículos de ferretería	900 M
24	De artículos de limpieza	720 M
25	De artículos de mueblería y colchones	900 M
26	De materiales de construcción	1.200 M
27	Proveedor de áridos (1 camión)	900 M
28	Proveedor de áridos (2 camiones)	1.260 M
29	Proveedor de áridos (3 camiones)	1.620 M
30	Proveedor de áridos (mas de 3 camiones)	2.160 M
31	De repuestos de bicicletas y motos	540 M
32	De Art. Para funerarias	1.080 M
33	Art. De bazar	720 M
34	Art. De polietileno	540 M
35	Art. De forrajes	540 M
36	Art. De kiosco	540 M
37	Art. De cigarrillos	2.400 M
38	De artículos de vestimenta, blanco y zapatería	900 M
39	Art. De cosméticos	720 M
40	Art. De catering y gastronomía	720 M
41	Art. De oftalmología	720 M
42	Art. De droguería y farmacia	720 M
43	Art. De comunicación	720 M
44	Art. De carpintería metálica	720 M
45	Art. De imprenta	720 M
46	Art. Insumos y repuestos de computación, fotocopiadoras, fotografía y video.	720 M
47	Art. De pesca y camping	720 M
48	Indumentaria de trabajo, tubos de oxígeno y similares	720 M
49	Art. De regalería	720 M
50	Art. De mercería	360 M
51	Art. De lubricantes	720 M
52	Art. De tapicería	540 M
53	De carbón y/o leña	720 M
54	Carpinterías y madereras	720 M
55	Combustibles	1.440 M
56	Accesorios de laboratorios	1.440 M
57	Art. De pinturería	900 M
58	Art. De decoración	900 M
59	Viviendas prefabricadas y/o premoldeadas	1.080 M
60	Proveedores no especificados	540 M
61	Empresas de Servicios y/o Instaladores en General	360 M

2) Proveedores de productos comerciales e industriales residentes en la ciudad y auto abastecedores, habilitados comercialmente, solo abonaron el certificado de habilitación previsto en el artículo 92 inciso 1) ítem G.

4) Abastecedores de ingreso esporádico por cada vez que ingrese.....60 M.

5) Control organoléptico de estado de productos de mar..... 15 M.

Artículo 77.- EL derecho establecido en el artículo anterior tributarán de acuerdo a las siguientes proporciones, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la actividad:

Ítem	Cuatrimestre	Importe
A	1er	100 %
B	2do	75 %
C	3er	50 %

Artículo 78.- POR cada animal faenado en Matadero Municipal, fijase los siguientes valores de acuerdo al siguiente detalle:

1) En Matadero Municipal:

Ítem	Descripción	Importe
A	Por faenado de bovino (hasta 150 Kg)	12 M (c/u)
B	Por faenado de bovino (Desde 151 Kg y hasta 300 Kg.)	18 M (c/u)
C	Por faenado de bovino (más de 301 Kg)	22 M (c/u)
D	Por faenado de ovino	2,1 M (c/u)
E	Por faenado de caprino	2,1 M (c/u)
F	Por faenado de porcino hasta 20Kg.	3,6 M (c/u)
G	Por faenado de porcino de 20 Kg. Y hasta 50 Kg	6 M (c/u)
H	Por faenado de porcino de 50 Kg. Y hasta 100 Kg.	12 M (c/u)
I	Por faenado de porcino de más de 100 Kg.	24 M (c/u)
J	Por faenado de equino	22 M (c/u)
K	Preparación de menudencia en bolsa	0,84 M (c/u)
L	Limpieza de mondongo	3,0 M (c/u)
M	Limpieza de patas bobinas	0,48 M (c/u)
N	Preparación de cueros ovinos	0,48 M (c/u)
O	Preparación de cueros bovinos	3,60 M (c/u)
P	Alquiler de cámaras frigorífica x Kg. Y por día	0,012 M
Q	Lavado y desinfección de Jaulas	60 M

2) Sellado por animal faenado de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Importe
R	Sellado de caprino, ovinos por animal	0,3 M
S	Sellado de bovino por animal faenado	0,9 M
T	Aves	0,06 M

3) Decomiso voluntario:

Ítem	Descripción	Importe
U	Por cada decomiso voluntario	200 M

Artículo 79.- SE abonarán en concepto de Tasa por Servicio de Fiscalización y Control de Pesas y Medidas: Las Balanzas y básculas, incluso de suspensión, abonarán en forma bimestral:

MEDIDAS DE PESAS

Ítem	Descripción	Importe
A	De 0 Kg. Hasta 10 Kg. De capacidad	30 M
B	Más de 10 Kg. Y hasta 25 Kg. De capacidad	45 M
C	Más de 25 Kg. Y hasta 200 Kg. De capacidad	60 M
D	Más de 200 Kg. Y hasta 2.000 Kg. De capacidad	90 M
E	Más de 2.000 Kg. Y hasta 5.000 Kg. De capacidad	150 M
F	Más de 5.000 Kg. Y hasta 10.000 Kg. De capacidad	200 M
G	Básculas públicas, camiones de plataformas, acoplados, semirremolques	300 M

CAPÍTULO XI

LIBRETA SANITARIA Y ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS

Artículo 80.- LAS libretas sanitarias serán extendidas por el Comercio. Su formalización será supervisada por la Dirección de Salud Pública, previos a los exámenes médicos correspondientes, los que serán actualizados de la siguiente manera:

A. Cada seis meses para aquellas actividades que estén en contacto con productos alimenticios.-

B. Para todo comercio que no expendiera productos alimenticios no se solicitara libreta sanitaria

Artículo 81.- FÍJASE los siguientes derechos:

Ítem	Descripción	Importe
A	Obtención de Libretas Sanitarias	25 M
B 1	Renovación	20 M
B 2	Renovación Chofer de Taxi, Remis y Transporte Escolar	16 M

Artículo 82.- LA obtención y/o renovación de la libreta sanitaria del personal bajo su dependencia, será responsabilidad del respectivo empleador. La no obtención o la no renovación de la libreta sanitaria, a partir del quinto día hábil de su vencimiento se hará pasible a una multa según el siguiente cuadro:

Ítem	Tipo	Descripción	Importe
A	Comercio en General	La no obtención y/o renovación de la libreta sanitaria del personal	160 M
B		Derecho de rehabilitación equivalente*	500 M
C		Por primera reiteración se cobrará la cantidad estipulada por la infracción más el	50 %
D		Por segunda reiteración se cobrará la cantidad estipulada por la infracción más el	100 %
E		Por tercera reiteración se cobrará la cantidad estipulada por la infracción más el	200 % + Clausura definitiva

Artículo 83.-FIJAR los siguientes aranceles por los análisis que se realicen en el laboratorio municipal:

Ítem	Descripción	Importe
A	Por cada análisis bacteriológico de productos alimenticios frescos o envasados	25 M
B	Por cada análisis que se realice a efectos de obtener la libreta sanitaria serán	3 M
C	Por cada análisis triquinoscópico	10 M
D	Por cada análisis físico-químico	30 M

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA COSTRUCCIÓN DE OBRAS PARTICULARES

Artículo 84.- CONFORME a lo expuesto en los Artículos 292 y 294 del Código Fiscal, Texto Ordenado-Decreto HCD N° 008/12, se aplicaran las siguientes tasas:

1) Aprobación de planos:

Ítem	Descripción	Importe
A	Aprobación de planos de obras en ampliaciones y obras nuevas según código de edificación por m ²	0,40 M
B	Regularización de construcciones no declaradas, por m ²	2 M

Permiso de edificación:

Las obras que se construyen o las ampliaciones de las ya existentes, y las

obras construidas sin autorización municipal (relevamiento), pagarán por permiso de edificación por m² de acuerdo al siguiente arancel:

Categoría	Descripción	Características	Importe con Planos	Importe sin Planos
I	Tinglados y galpones en general	Hasta cinco m2 de luz	0,10 M	0,2 M
		Más de cinco m2 de luz	1,50 M	0,30 M
II	Construcciones industriales	Depósitos y fabricas	0,30 M	0,6 M
		Sótanos	0,30 M	0,6 M
III	Casas Unifamiliares	Económicas	0,50 M	0,30 M
		Confortables	1,50 M	1 M
IV	Casa Multifamiliar	Económicas	0,30 M	0,6 M
		Confortables	0,8 M	1,50 M
V	Edificios Comerciales	Salones y dependencias anexas hasta 300 m2 de superficie cubierta	0,30 M	0,6 M
		Salones y dependencias anexas de más de 300 m2 de superficie cubierta	0,40 M	0,90 M
		Casas para escritorios	0,30 M	0,6 M
		Bancos y dependencias	0,30 M	0,6 M
		Hoteles	0,8 M	1,40 M
VI	Varios	Escuelas, Instituciones, Hospitales sanitarios, clubes, etc.,	0,10 M	0,2 M
		Teatros, Cine matógrafos	0,8 M	1,6 M
VIII	Viviendas Prefabricadas	Madera o materiales combustibles	0,1 M	0,2 M
		Con materiales especiales aprobados por la MCO	0,30 M	20 M
IX	Construcciones reconstrucción en el cementerio	Por plano de mausoleo	10 M	20 M
		Por planos de nichos y tumbas	5 M	10 M

A. Por solicitud de demolición por m²:

1. Con Plano: **0,25 M.**
2. Sin Plano **0,5 M.**

B. Gastos administrativos, entrega de originales para modificación:

1. Con Plano: **10 M.**
2. Sin Plano: **30 M.**

C. Por cada inspección reglamentaria de obras: **10 M.**

D. Por certificado de obras:

1. Inicial: **20 M.**
2. Parcial: **10 M.**
3. Final: **20 M.**

E. 1. Visado de planos relevamiento **25 M.**

2. Visado de planos obra nueva **50 M.**

A. Por inspección y evaluación de inmuebles se abonarán de la tasación resultante un 1,5% más un derecho fijo de: **1,75 M.**

B. Obra de Infraestructura de Pavimento:

Ítem	Descripción	Importe
A	Visado de Plano – Obra Nueva (por una cuadra Aproximadamente de 85 a 100 Mts.)	100 M
B	Visado de Plano - Conforme Obra (por una cuadra aproximadamente de 85 a 100 Mts.)	80 M.

4.-Reparación de Pavimento.-

Ítem	Descripción	Importe
A	Pavimento H ⁰ A ⁰ M2	180 M
B	Pavimento de Intertrabados M2	156 M
C	Vereda / Cordón M2	128 M

CAPÍTULO XIII

DECRECHO DE CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PLANOS, MENSURAS, VISADO Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 85.- CONFORME A lo dispuesto por el Artículo 303 del Código Fiscal se aplicaran los siguientes derechos:

1) Subdivisión, Cercos, Aceras, Línea y Nivel:

Ítem	Descripción	Importe
A	Por visado de plano de mensura por parcela	32 M
B	Por visado de mensura y división (hasta 3 parcelas)	75 M
C	Por visado de mensura y División de más de 3 parcelas (por cada lote)	40 M
D	Por visado de subdivisión de Manzanas solares hasta 10 lotes	240 M
E	Por visado de subdivisiones de manzanas en solares hasta 20 lotes	550 M
F	Por visado de planos de mensura, por hectárea	120 M
G	Amojonamiento de parcela Fiscal urbana	160 M

H	Amojonamiento de parcela Fiscal suburbana y rural	320 M
I	Por relevamiento por hechos existentes para regularizar situación dominial hasta 3 (tres) parcelas, por m ²	0,5 M
J	Por relevamiento por hechos existentes para regularizar situación dominial por Más de 3 (tres) parcelas, por m ²	0,5 M
K	Por relevamiento para definición de polígonos con planialtimetría por m ²	1 M
L	Línea Municipal	100 M
M	Por nivel de solar con Respecto al nivel de la vereda	40 M

2) Por obtención de documentación:

Ítem	Descripción	Importe
A	Por copia de mensura y/o división con registro municipal y/o registro de la Dirección Provincial de Catastro con fecha anterior al 31/12/93.	250 M
B	Por copia de mensura y/o división con registro ante la Dirección Prov. De Catastro ejecutado por la MCO, 100 M pagaderos de 3 (tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con el 1 (uno) % de interés directo mensual), entregándose el plano una vez canceladas la totalidad de las minas.	320 M
C	Fotocopia de todo tipo de documentación obrante en la Dirección de Catastro	0,5 M
D	Copia heliográficas de planos, por carátula 0,18 x 0,3 metros.	0,4 M
E	Copia heliográficas con marcaciones especiales (barrios, servicios pavimento, etc.) por carátula	1 M
F	Carpeta técnica Municipal c/una	10 M
G	Por entrega de Carpeta técnica con plano de obra (vivienda tipo)	42 M
H	Carpeta técnica VIVIPLAN	5 M
I	CD Plano Catastral s/detalle y actualizado De Mza. Y barrio	220 M
J	CD Plano Catastral s/detalle y actualizado De Mza. Y barrio con aparcamiento	580 M

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONSTRUCTORES E INSTALADORES

Artículo 86.- CONFORME a lo dispuesto en los Artículos 316 y 317 del Código Fiscal, Texto Ordenado – Decreto HCD N° 008/12, se aplicaran los siguientes valores por obtención y/o renovación de la matrícula, la que abonará en forma anual:

Ítem	Descripción	Importe
A	Empresas constructoras	500 M
B	Constructores o profesionales de primera categoría	150 M
C	Constructores o profesionales de segunda categoría	100 M
D	Constructores o profesionales de tercera categoría	30 M
E	Confección de carnets profesionales	20 M
F	Agrimensores	150 M

CAPÍTULO XV

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 87.- DE acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 5460 – Código de Habilitaciones Comerciales e Industriales, fijase los siguientes importes, en forma exclusiva para los vendedores radiados en la Provincia de Santa Cruz:

Ítem	RUBRO	P/DÍA	P/MES	P/AÑO
A	Venta de cuadros	12 M	120 M	360 M
B	Venta de paraguas / sombrillas	18 M	360 M	1200 M
C	Vendedores de plumeros / escobillones	18 M	360 M	1200 M
D	Venta de Libros	6 M	120 M	960 M
E	Venta de rifas locales	6 M	36 M	120 M
F	Venta de rifas procedentes de otras localidades	24 M	480 M	1440 M
G	Venta de artesanías, Trabajos Decorativos en madera, piedra o cerámica	6 M	36 M	216 M
H	Flores y Plantas	22 M	432 M	1300 M
I	Afiladores de cuchillos tijeras	4,8 M	96 M	288 M
J	Vendedores de artículos de yeso	4,8 M	96 M	288 M
K	Carrobar o carrito	18 M	180 M	1080 M
L	Venta de ambulante de soda	29 M	576 M	1368 M
M	Venta de estampitas religiosas y similares	8,4 M	42 M	456 M
N	Venta de productos regionales	6 M	120 M	360 M
Ñ	Venta de posters – banderines – distintivos	6 M	132 M	360 M
O	Venta de garrapiñadas, copitos de nieve, pochoclos	6 M	132 M	360 M
P	Venta ambulante de planes de ahorro	12 M	300 M	720 M
Q	Artículos de perfumería	6 M	132 M	360 M

Artículo 88.- LOS importes correspondientes al pago del artículo anterior deberán ser abonados por adelantado.-

Artículo 89.- LOS vendedores ambulantes que comercializan sus productos, sin la patente respectiva se le aplicará una multa en la suma de **300 M.-**

Artículos 90.- LOS vendedores ambulantes que expenden en la vía pública bebidas alcohólicas, carnes, pescados y sus derivados y productos alimenticios que se cocinen o calienten en puestos ambulantes, como así también helados, empanadas, pasteles, churros, cubanitos, y productos similares, sin procedencia de firmas especializadas y debidamente autorizadas, se le aplicará una multa de **300 módulos.-**

CAPÍTULO XVI

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 91.- CONFORME a lo establecido en el Artículo 325, 327 y 329 del Código Fiscal, Texto Ordenado – Decreto HCD N° 088/12, todo escrito o presentación ante la Intendencia y demás dependencias no incluidas en el Artículo anterior del presente Capítulo, abonarán los Importes que se detallan en forma de sellado, estampilla o timbrados:

Ítem	Descripción	Importe
A	Oficios solicitando información desde Juzgados de la Localidad	5 M
B	Oficios solicitando información desde Juzgados de otra Localidad	12 M
C	Oficios inherentes a cuota alimentaria	SIN CARGO
D	Exceptuase del pago del importe establecido a aquellos oficios que soliciten información desde el Juzgado del Fuero Laboral de nuestra localidad cuando los mismos correspondan a solicitudes por parte del trabajador o su apoderado y/o la parte actora.-	SIN CARGO

Artículo 92.- ESTABLÉCESE las siguientes tasas especiales para los trámites que a continuación se indican:

1) Por emisión de certificados

Ítem	Descripción	Importe
A	Certificados de valuación fiscal de inmuebles por c/u	50 M
B	Certificado de libre deuda municipal único por todo concepto	20 M
C	Certificado Expedido por Catastro	10 M
D	Certificados requeridos o constancias de los registros de inspección general o constancias de procedimientos que adopte la Municipalidad	10 M
E	Certificado de inspección bromatológica y/o veterinarias sobre sustancias o material de origen animal, vegetal, mineral o sintético	8 M
F	Certificado de Inspección Bromatológica de chacinados, elaboración de milanesas y otros	8 M
G	Certificado de Habilitación de cualquier actividad	15 M
H	Certificado de inspección bromatológica y/o veterinaria para carne de cualquier origen sin tramite	10 M
I	Certificado de carnet de vendedor ambulante inscripción por única vez	50 M
J	Por cada habilitación de registro de inspección y/o Abastecedores	50 M
K	Por cada certificado de Título de Propiedad	20 M
L	Todo otro certificado	10 M
M	Gestión trámite administrativo para la obtención del Título de Propiedad	50 M
N	Certificado Ministerio de Educación (becas)	S/C
O	Por cada plano catastral nuevo	50 M
P	Certificado Libre Deuda en Servicio Telefónico	5 M
Q	Certificado Libre Deuda en Patente Automotor	5 M
R	Certificado Libre Deuda por Infracciones	5 M
S	Derecho de Inscripción a Proveedores sin Habilitación Municipal, por cada participación	10 % del Total de la Licitación o Concursos
T	Por la tramitación de Evaluación de Impacto ambiental y Social (Categoría I)	3000 M
U	Por la tramitación de Evaluación de Impacto ambiental y Social (Categoría II)	1000 M
V	Por la tramitación de Evaluación de Impacto ambiental y Social (Categoría III)	30 M

2) Por Autorización

A) Instalación de surtidores de combustibles por cada uno y por año: **500 M.**

3) Por Permisos Especiales

A) Por excursiones y recreo, por viaje: **100 M.**

4) Tasas Administrativas relacionadas con el

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS (no anuales) de acuerdo a Texto Ordenado Decreto HCD N° 004/2.010

Ítem	Descripción	Importe
A	Por obtención de tarjeta de desinfección cada 90 días: Taxis, Remises, Autos sin chofer, Transporte Escolar, por vehículo	40 M
B	Colectivos, por Vehículo	80 M
C	Por obtención de tarjeta de desinfección cada 90 días: vehículos destinados al Transporte de Personal de Empresas Privadas, por vehículo	80 M
D	Por obtención del Certificado de Fiscalización del Reloj tarifador, por vehículo	25 M

5) Tasas

Administrativas relacionadas con el TRANSPORTE PUBLICO INTER-URBANO (Ord. 1.153)

Ítem	Descripción	Importe
A	Permisos especiales por excursiones y recreos (circuito cerrado) por viajes hasta 700 Km.	20 M
B	Permisos especiales por excursiones y recreos (circuito cerrado) por viajes de más de 700 Km.	50 M
C	Por obtención de tarjeta de desinfección cada 60 días, por vehículo.	50 M
D	Por obtención del Certificado de Aptitud Técnica cada 60 días, por vehículo	50 M

6) Tasas

Administrativas relacionadas con el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Texto Ordenado Decreto HCD N° 003/2.011 :

Ítem	Descripción	Importe
A	Por provisión de juegos de segmento de vehículo	10 M
B	Certificado de Baja	14 M
C	Por correspondencia trámite de automotor	12 M

7) Tasas

Administrativas relacionadas con los CENTRO DE RECREACIÓN Y DEPORTE:

Ítem	Descripción	Importe
A	Cuota mensual con derecho a dos revisiones médicas mensuales en el natatorio y una Revisión médica en el resto de las disciplinas para Menores hasta 10 años.	3 M
B	Cuota mensual con derecho a dos revisiones médicas mensuales en el natatorio y una Revisión médica en el resto de las disciplinas para Menores hasta 17 años.	8 M
C	Cuota mensual con derecho a dos revisiones médicas mensuales en el natatorio y una Revisión médica en el resto de las disciplinas para mayores de 17 años.	15 M
D	Cuota mensual con derecho a dos revisiones médicas mensuales en el natatorio y una Revisión médica en el resto de las disciplinas. Menores hasta 17 años, integrantes de grupos familiares de escasos recursos.	SIN CARGO

E	Cuota mensual con derecho a dos revisiones médicas mensuales en el resto de las disciplinas, exceptuando el natatorio. Menores de 10 años.	8 M
F	Cuota mensual con derecho a dos revisiones médicas mensuales en el resto de las disciplinas, exceptuando el natatorio. Menores hasta 17 años.	10 M
G	Inscripción de socios	S/C
H	Menores de grupo familiar numeroso abonarán a partir del segundo miembro del grupo familiar (hijo) por cada uno de ellos.	50% del valor que corresponda
I	Renovación de carnet de socios por perdida o destrucción	10 M
J	Confección de carnet de estudiante durante el dictado de clases de educación física, solo al Inicio del ciclo lectivo.	SIN CARGO
K	Renovación de carnet de Estudiante por perdida o destrucción	3 M
L	Abonado transitorio Menores de 17 años.	6 M
LL	Abonado transitorio Mayores de 18 años.	9 M

8) Tasas

Administrativas relacionadas con el SERVICIO DEL CAMION ATMOSFERICO

A) Fijase por el uso del camión atmosférico por cada viaje: **50 M**

9) Tasas

Administrativas por el Digesto Jurídico Municipal en Soporte Magnético (CD ROM):

Ítem	Descripción	Importe
A	CD ROM Versión Original Consolidada a Noviembre De 1.999	45 M
B	CD ROM de actualización Semestral	40 M

10) Tasas

Administrativas BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

Ítem	Descripción	Importe
A	Suscripción anual	100 M
B	Ediciones Atrasadas por página	0,75 M
C	ARANCEL Avisos, acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Convocatorias, etc., por línea tipográfica.	2 M
D	ARANCEL Disposiciones c/u	11 M
E	ARANCEL Balances c/u	90 M
F	ARANCEL Publicaciones hasta Media Página	90 M
G	ARANCEL por publicaciones de más de una páginas	192 M

Artículo 93.- LOS importes correspondientes a las tasas establecidas en el presente Capítulo, serán abonadas al momento de solicitarse el trámite o gestión pertinente.-

CAPÍTULO XVII

PERMISO DE USO DE BIENES MUNICIPALES

Artículo 94.- FÍJASE los siguientes valores de alquiler por el uso de bienes municipales de acuerdo al siguiente detalle y previa firma del contrato tipo:

I) COMPLEJOS DEPORTIVOS Y GIMNASIOS MUNICIPALES:

Ítem	Descripción	Importe
A	Por el alquiler del albergue municipal, por habitación y por día con capacidad para 20 personas	180 M
B	Por el alquiler del albergue municipales por persona y día	35 M
C	Por el uso de las instalaciones, por personas mayores de edad para prácticas deportivas por hora	40 M
D	Por el uso de las instalaciones para torneos amateurs cualquiera sea la actividad deportiva desarrollada por partido y/o por día	600 M
E	Por el uso de las instalaciones para torneos profesionales cualquiera sea la actividad deportiva desarrollada por partido y/o por día	1.000 M
F	Por el uso de tablero electrónico en torneos	40 M
G	Por alquiler diario de cada silla	3 M.
H	Alquiler para Eventos Culturales, festivales de danzas nativas, clásicas, recitales, espectáculos bailables, etc.,	6.500 M.
I	Alquiler para bingos cuya totalidad de los Premios sea hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos	3.000 M
J	Alquiler para bingos cuya totalidad de los Premios sea desde cincuenta mil pesos y no superen los doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos	6.000 M
K	Alquiler de bingos cuya totalidad de los Premios superen los cincuenta mil pesos	9.000 M
L	Publicidad estática por cada metro y por mes	150 M
M	Depósito de Garantía	4.000 M
N	Publicidad estática para torneos profesionales cualquiera sea la actividad deportiva desarrollada, por cada metro cuadrado o fracción y por mes	1.000 M
Ñ	Por uso de Cancha de Paddle o Pádel, por hora	16 M
O	Por uso de alquiler del Quincho del Gimnasio Gobernador Gregores por día	200 M
P	Para otras reuniones tipo religiosas o afines	1.000 M

1- Quedan exceptuadas de las presentes tasas, las delegaciones deportivas que participen en los torneos organizados por la Municipalidad de Caleta Olivia.-

2- Quedan exceptuadas del pago de los valores del alquiler por el uso de los alquileres municipales, todas las actividades por la Municipalidad de Caleta Olivia.-

3- Quedan exceptuados del pago de los valores de alquiler por el uso de los bienes municipales, todas las actividades organizadas por instituciones, que cuenten con personería jurídica, sin fines de lucro con domicilio en nuestra localidad, y auspiciada por la Municipalidad de Caleta Olivia y el Honorable Concejo Deliberante.-

4- El Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará los mecanismos por los cuales los auspiciantes realizarán la contratación por publicidad estática y los alquileres de los quinchos.-

5- El monto del alquiler de los complejos deportivos y gimnasio municipales, incluyen la limpieza interior posterior de las instalaciones, la que será realizada por personal de la Municipalidad de Caleta Olivia.-

6- Quedan exceptuados del pago de los valores de alquiler por el uso de bienes Municipales ítem a y b, cuando se traten de grupos o personas al riesgo social.-

7- En relación al depósito de garantía, el monto establecido será depositado por el arrendatario en la tesorería de la Municipalidad de Caleta Olivia, veinticuatro (24) horas antes de cada evento programado, y será reintegrado de forma total o parcial de acuerdo al estado de las instalaciones, el que será evaluado por las autoridades del área competente de la Municipalidad de Caleta Olivia, a las cuarenta y ocho (48) horas de culminado el evento.-

II) ESTADIO MUNICIPAL

Ítem	Descripción	Importe
A	Por alquiler del estadio a instituciones que realicen eventos deportivos profesionales	500 M.
B	Por alquiler del estadio a instituciones que realicen eventos deportivos x dos (2) horas	500 M.
C	Publicidad estática por cada Metrocuadrado y por mes	500 M.
D	Depósito de Garantía	500 M.
E	Por alquiler de cancha auxiliares, por cada hora	150 M.
F	Publicidad estática por cada m ² y por mes en el Estadio Municipal	150 M.
G	Publicidad estática para Torneos Profesionales cualquiera sea la actividad deportiva desarrollada, por cada m ² o fracción y por mes en el Estadio Municipal	500 M.

En relación al ítem F) y G) el Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará los mecanismos por los cuales los auspiciantes realizarán la contratación.-

En relación al ítem D) (depósito de Garantía), el monto establecido será depositado por el arrendatario en la Dirección Administrativa del Complejo Deportivo Municipal "Ingeniero Knudsen", veinticuatro (24) horas antes del evento programado, y será reintegrado en forma total o parcial de acuerdo al estado de las instalaciones, el que será evaluado por las autoridades competentes del área a las cuarenta y ocho (48) horas de culminado el evento.-

Exceptuándose al pago del ítem D) (depósito de Garantía) a los ítems B).-

III) CARPA DE ARTESANOS Y PRODUCTORES

Ítem	Descripción	Importe
A	Por alquiler de la Carpa de Artesanos y Productores	2.000 M

El pago de lo establecido en el ítem A) deberá ser abonado por adelantado, previa autorización de uso por parte de la Secretaría de Cultura.

IV) PREDIO BASURAL MUNICIPAL

1) El servicio por recepción, procesamiento y disposición final de residuos será abonado en forma mensual por cada generador inscripto, en función del tipo y cantidad de residuos generados, operando su vencimiento todos los días 15 del mes siguiente de haberse concretado su recepción, según el siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Regulado Por	Importe
A	Recepción y Procesamiento de residuos industriales y comerciales asimilables residuos urbanos sin clasificar por viajes y por M3. Medianos Generadores (hasta 50 M3 por mes)	Ord. Mpal Nº 3.230	100 M.
B	Recepción y Procesamiento de residuos industriales y comerciales asimilables residuos urbanos clasificados con potencialidad de valoración por la Municipalidad – por viaje y por M3. Grandes generadores (más de 50 M3 por mes)	Ord. Mpal Nº 3.230	70 M.
C	Recepción y Procesamiento de residuos industriales y comerciales asimilables residuos urbanos sin clasificar – por viajes y por M3	Ord. Mpal Nº 3.230	150 M.

D	Recepción y Procesamiento de residuos industriales y comerciales asimilables residuos urbanos clasificados - con potencialidad de valoración por la Municipalidad de Caleta Olivia – Por viajes y por M3 Grandes generadores (hasta 50 M3 por mes)	Ord. Mpal N° 3.230	100 M.
E	Disposición final de residuos Orgánicos derivados de la actividad Pesquera en M3	Ord. N° 3.230	200 M.
F	Recolección transporte y disposición final de residuos patológicos – con un costo 75M cada 5 kg (peso aproximado de cada Bolsa reglamentaria)	Ord. N° 2.238	75 M.

2) Por inscripción en el Registro de Generadores de Residuos y por inscripción en el registro de transportistas, los mismos abonaran un arancel anual, un monto equivalente por cada renovación anual en función de tipo y cantidad de residuos generados y/o transportados según el siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Importe
A	Inscripción en el registro de generadores de residuos sólidos urbanos y renovación anual – medianos generadores	50 M.
B	Inscripción en el registro de generadores de residuos sólidos urbanos y renovación anual – grandes generadores	150 M.
C	Inscripción en el registro de generadores de residuos patológicos y renovación anual - medianos generadores	50 M.
D	Inscripción en el registro de generadores de residuos patológicos y su renovación anual – grandes generadores	150 M.
E	Inscripción en el registro de generadores y operadores de residuos y sustancias peligrosas y renovación anual – medianos generadores y operadores	50 M.
F	Inscripción en el registro de generadores y operadores de residuos y sustancias peligrosas y su renovación anual – Grandes generadores y operadores	150 M.
G	Inscripción en el registro de transporte y su renovación Anual.	50 M.
H	Inscripción en el registro de transporte de residuos peligrosos y sustancias especiales y su renovación Anual.	150 M.

3) **Los** transportistas de cargas generales inscriptos en el Registro Municipal de Transportes que ingresen a la Planta de Gestión integral con residuos sólidos urbanos cuyo generador no pueda ser identificado, deberá abonar en concepto de ingreso y recepción de residuos un arancel mensual en función de la cantidad de

residuos ingresados por viaje, medidos en M3.

Ítem	Descripción	Importe
A	Ingreso y recepción de residuos en la planta de gestión integral de residuos por parte de los transportistas. Por cada M3.	10 M

V) CENTRO CULTURAL, SALA DE TEATRO Y CINE

Ítem	Descripción	Importe
A	Por utilización del mismo en forma mensual	1500 M
B	Por espectáculo público	200 M

Artículo 95.- CONFORME a lo establecido en el Art. 330 del Código Fiscal fijase los siguientes importes para el uso de bienes que se detallan:

Ítem	Descripción	Importe
A	Cargadora Frontal p/hora	302 M
B	Retroexcavadoras p/hora	177 M
C	Motoniveladora p/hora	275 M
D	Maquina Scant – Trac o similar p/hora	177 M
E	Camión p/hora	130 M
F	Uso de camión y maquina cargadora (por camionada)	200 M
G	Uso de volqueta auto impulsada p/hora	90 M
H	Martillo neumático compresor p/hora	90 M
I	Colocación, uso y retiro de contenedores tipo volquete	60 M

Artículo 96.- FÍJASE la siguiente tabla de valores para la venta de hormigón de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 1.192:

Ítem	Descripción	Importe
A	M ³ de hormigón de 150 Kg. De cemento	320 M
B	M ³ de hormigón de 200 Kg. De cemento	340 M
C	M ³ de hormigón de 250 Kg. De cemento	360 M
D	M ³ de hormigón de 300 Kg. De cemento	400 M
E	M ³ de hormigón de 350 Kg. De cemento	440 M

Los valores fijados en estos Ítems tienen incluido el transporte del material que corresponde al hormigón puesto en obra.

En el caso que el transporte del material sea por cuenta del municipio se le agregan 5M en concepto de flete:

Si se transporta c/camión, por viaje de 3 m³ **50 M.**
 Si se transporta en mixer, por cada viaje **100 M.**

Artículo 97.- FÍJASE para la venta de bloques a Uniones Vecinales, Sindicatos, Entidades Intermedias, Vecinos y a todo solicitante en general, establecida mediante Ordenanza Municipal N° 1.189; la siguiente tabla de valores:

Ítem	Descripción	Importe
A	20 x 20 x 40 c/u	5.90 M
B	15 x 20 x 40 c/u	4.60 M
C	10 x 20 x 40 c/u	4.10 M

Artículo 98.- FÍJASE la siguiente tabla de valores para la extracción de minerales de Tercera Categoría de las canteras ubicadas en el Ejido Municipal.-

Ítem	Descripción	Importe
A	Material granular para tratamiento de bases para subrazantes por m ³	25 M

CAPÍTULO XVIII

RENTAS DIVERSAS

PATENTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (ORDENANZA N° 600)

Artículo 99.- ESTABLÉCESE los siguientes valores según el artículo 332 del Código Fiscal, para la obtención y/o renovación de la patente, para lo cual deben estar canceladas las correspondientes a períodos anteriores, por Expendio de Bebidas Alcohólicas conforme a las siguientes categorías:

DE CARÁCTER PERMANENTE (Valores anuales):

Categoría	Rubro	Importe
1	ALMACENES MAYORISTAS Y SUPERMERCADOS (por bebidas alcohólicas envasadas únicamente).	10.000 M.
2	VINERIAS (por bebidas alcohólicas envasadas únicamente).	5.000 M.
3	ALMACENES MINORISTAS (por bebidas alcohólicas envasadas únicamente).	3.600 M.
4	HOTELES y PENSIONES (por bebidas alcohólicas envasadas o al detalle).	2.000 M.
5	RESTAURANTES, PARRILLAS (por bebidas alcohólicas envasadas o al detalle).	2.400 M.
6	BARES, (por bebidas envasadas o al detalle, según las reglamentaciones en vigencia).	3.000 M.
7	ROTISERÍAS (por bebidas alcohólicas envasadas únicamente).	2.600 M.
8	COMERCIO DE ARTICULOS REGIONALES (por bebidas alcohólicas envasadas únicamente).	300 M.
9	CONFITERIA, CAFETERIA.	3.000 M.
10	CONFITERIAS BAILABLES Y/O BAILANTAS – CONFITERÍA CON ESPECTACULOS (por bebidas alcohólicas al detalle en las horas habilitadas según las reglamentaciones vigentes).	20.000 M.
11	Supermercados encuadrados en Grandes superficies comerciales.	30.000 M.

DE CARÁCTER ESPORADICO:

Categoría	Rubro	Importe
1	BAILES, PEÑAS, por día o por evento	800 M.
2	Eventos esporádicos (por día o por eventos)	4.800 M.

Artículo 100.- EL monto determinado para cada una de las categorías de carácter PERMANENTE será prorrateado en seis cuotas iguales.-

PATENTE DE ANIMALES

Artículo 101.- FÍJASE los montos por servicios específicos para animales a saber:

Ítem	Descripción	Importe
A	Por cada patente de canes y/o felinos, previa exhibición del certificado de desparasitación emitido por profesionales habilitados para tal fin, abonarán anualmente.-	20 M.
B	Por el servicio de castración para canes y/o felinos se abonará la suma de	40 M.

Artículo 102.- POR cada animal suelto en la vía pública que sea conducido al Corralón Municipal, se pagara un rescate a cargo de sus dueños de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Rubro	Importe
A	Por cada perro y/o felino	30 M.
B	Por cada equino	40 M.
C	Por criar animales tales como equinos, porcinos o animales salvajes dentro del ejido urbano Municipal	50 M.
D	Por cada animal entregado por el propietario para su sacrificio previo su autorización	5 M.

VENTA DE PLANTAS

Artículo 103.- PLANTAS: Por cada planta se abonarán 5 Módulos.-

SERVICIO DE ASISTENTE GERONTOLÓGICO DOMICILIARIO

Artículo 104.- ESTABLÉCESE la siguiente escala para la prestación del servicio de ASISTENTE GERONTOLÓGICO DOMICILIARIO:

Servicios	Módulos
Servicios en Domicilio, jornada completa por mes.	250 M.
Servicios en Domicilio, jornada parcial por mes.	125 M.
Servicios en Hospital o Clínica, horario diurno tiempo completo por día.	4 M.
Servicios en Hospital o Clínica, horario diurno tiempo parcial por día.	2 M.
Servicios en Hospital o Clínica, horario nocturno por día.	5 M.
Servicio transitorio en domicilio por día.	9 M.
Adicional fin de semana, servicio transitorio en domicilio por día.	1 M.

Artículo 105.- ESTABLECESE la siguiente escala para la prestación de servicios en el Hogar de Ancianos y Geriátrico Nuevo Amanecer "Héctor Alejandro Pérez" (Ordenanza N° 5.390)

Descripción	Importe
Servicio Atención Integral con Carácter de Internación Particular y Obras Sociales	Por MES 1786 M.
Servicio Atención Integral con carácter diurno	Por MES 893 M.

Artículo 106.- ESTABLÉCESE la siguiente escala para la prestación de servicios en los Jardines Maternales Municipales.

Descripción	Importe
Inscripción (un niño por familia)	Por MES 60 M.
Inscripción Adicional de cada niño adicional por familia	Por MES 15 M.
Servicio de Jardín Maternal (1)	Por MES 60 M.
Servicio de Jardín Maternal por cada niño adicional por familia (1)	Por MES 15 M.
Servicio de Jardín Maternal (2)	Por MES 125 M.
Servicio de Jardín Maternal por cada niño adicional por familia (2)	Por MES 35 M.

1. Familias con Salarios Netos totales de hasta \$3.000 mensuales.

2. Familias con Salarios Netos totales de hasta \$5.000 mensuales.

Se prevé la eximición del pago a todas aquellas familias cuyo ingreso total sea de hasta 1 salario mínimo vital y móvil.

TERMINAL DE ÓMNIBUS

Artículo 107.- ESTABLÉCESE el monto por Tasa Única de Alquiler y Mantenimiento de Espacios Comunes de Terminal (incluido los servicios de agua, energía y gas a las firmas comerciales instaladas, por mes..... 1500 M.

Por uso de playa de estacionamiento por día cada unidad..... 30 M.

Artículo 108.- FÍJASE los valores de uso de andenes de la Terminal de Ómnibus:(Ordenanza Municipal N° 4.802)

Ítem	Descripción	Importe
A	Para Empresas Locales de Corta y Media Distancia	7 M.
B	Para Empresas de Largas Distancia	20 M.

Artículo 109.- FÍJASE la Tasa de Uso de la Terminal de Ómnibus, 1 (un) Módulo, para todos aquellos pasajes que se emitan para recorrer una distancia superior a los cuatrocientos (400) kilómetros:(Ordenanza Municipal N° 4.666)

CAPÍTULO XIX**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 110.- LA aplicación del Artículo 88 del Código Fiscal, Texto Ordenado – Decreto HCD N° 008/12, tendrá el tratamiento descrito por la presente: Los tributos, tasas, recargos, multas, y demás contribuciones, podrán ser abonadas hasta en treinta y seis (36) cuotas, a criterio de la Dirección de Procuración de la Deuda, debiendo ser estas mensuales, iguales, consecutivas y mayores de veinte (20) módulos. El importe de las cuotas será determinado al valor módulo, y generar un interés de medio punto porcentual (0,5%) mensual directo para los planes de hasta 24 (veinticuatro) cuotas, y del 0,7% mensual directo para plazos mayores. Las mismas deberán ser cumplimentadas del 1ro. Al 10 de cada mes. El plan de pagos se considerará iniciado una vez cancelada una entrega equivalente como mínimo al 10 (diez) % del capital adeudado más los

intereses y actualizaciones que correspondieran. El incumplimiento de cualquiera de los aspectos precedentes y mencionados hará caducar el presente Plan y, surgirá sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar el saldo adeudado actualizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 94 al 99 inclusive, del Código Fiscal, Texto Ordenado – Decreto HCD N° 008/12, y a partir de la fecha de la obligación.-

Artículo 111.- PARA el caso de los planes de facilidades de pago de deudas de Impuesto Inmobiliario, Baldío Urbano, Tasa de Recolección de Residuos y Conservación de la Vía Pública, los mismos podrán ser acordados hasta en Ochenta y cuatro (84) cuotas, a criterio de la Dirección de Procuración de la Deuda, debiendo ser estas mensuales, iguales, consecutivas y mayores a 30 (treinta) módulos. El importe de las cuotas será determinado a valor módulo y generará un interés del 0,5% mensual directo. Las mismas deberán ser cumplimentadas del 1ro. Al 10 de cada mes. El plan de pagos se considerará iniciado una vez cancelada la primera cuota del mismo. El incumplimiento de cualquier de los aspectos precedentes y mencionados hará caducar el plan y surgirá sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar el saldo adeudado con los accesorios que le correspondiera. Se faculta al Departamento Ejecutivo municipal a solicitar garantías que correspondieran para la instrumentación de los planes de pago.-

Artículo 112.- LOS Módulos a que se refiere la presente Ordenanza y el resto de las Ordenanzas Municipales referente a **Tasas, Impuesto, y contribuciones Municipales tendrá como valor básico la suma de PESOS Dos con setenta centavos (\$ 2,70).**

Establécese el **valor del Módulo para Multas en la suma de PESOS Cuatro (\$4,00).**

Establécese el valor del Módulo para la venta de **tierras de acuerdo al artículo 101 de la Ordenanza General de Tierras, en la suma de PESOS Seis (\$6.00).**

Artículo 113.- ESTABLÉCESE un interés punitivo por mora en la percepción de impuestos, tasas, derechos y/o multas equivalentes al 0,02% diario.-

Artículo 114.- POR la cancelación en forma total y al contado del importe

anual de cualquiera de las obligaciones fiscales cancelables en cuotas conforme a los Capítulos de la presente Ordenanza

Tarifaria, hasta el 28 de Febrero de cada año, se aplicará sobre el monto a pagar un diecisiete (17%) de descuento. Él acogimiento a este beneficio eximirá al contribuyente o responsable de los intereses por deudas fiscales devengadas y vencidas durante el primer bimestre del año 2015, por aplicación de la presente Ordenanza. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar hasta el 30 de marzo de 2015, el plazo previsto en el presente artículo para acogerse al beneficio de descuento de los montos que se cancelen en forma total.-

Artículo 115.- EL Departamento Ejecutivo Municipal arbitrará los medios necesarios para dar a publicidad lo estatuido en la presente Ordenanza.-

Artículo 116.- EN los casos que correspondan, deberá adicionarse a los precios establecidos en la presente, el Impuesto al Valor Agregado.-

Artículo 117.- DE acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 79 del Código Fiscal, Texto Ordenado – Decreto HCD N° 008/12, se considera válido como medio de pago a los efectos de la extinción de obligaciones tributarias y servicios:

La moneda de curso legal, Tarjeta de Crédito, Tarjeta de débito, Débito automáticos, Cheque (Ley 24.452 y modificatorias), Sistema de Pagos Electrónicos, Sistemas Home Banking.

A los efectos de sumar contribuyentes a esta forma de pago el Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer programas de incentivos con descuentos hasta un 20% de descuento de impuesto abonado o premios a ser sorteados entre quienes se adhieren a los sistemas de pago.

TARIFARIA EJERCICIO 2015

ANEXO II MOTOCICLETAS

Año	Hasta 100 C.C	Hasta 150 C.C.	Hasta 350 C.C	Hasta 500 C.C.	Hasta 750 C.C.	Mas de 750 C.C.
2004	\$ 62.28	\$ 140.14	\$ 214.41	\$ 258.16	\$ 404.93	\$ 623.60
2005	\$ 77.23	\$ 173.77	\$ 265.87	\$ 353.61	\$ 502.13	\$ 773.28
2006	\$ 95.76	\$ 215.46	\$ 329.65	\$ 438.43	\$ 622.57	\$ 958.76
2007	\$ 164.66	\$ 370.48	\$ 566.84	\$ 753.89	\$ 1.070.52	\$ 1.648.61
2008	\$ 214.02	\$ 481.54	\$ 736.76	\$ 979.89	\$ 1.391.45	\$ 2.142.83
2009	\$ 267.61	\$ 602.11	\$ 921.23	\$ 1.225.24	\$ 1.739.84	\$ 2.679.35
2010	\$ 294.29	\$ 662.16	\$ 1.013.11	\$ 1.347.43	\$ 1.913.35	\$ 2.946.57
2011	\$ 323.83	\$ 728.62	\$ 1.114.78	\$ 1.482.66	\$ 2.105.38	\$ 3.242.29
2012	\$ 352.92	\$ 794.08	\$ 1.214.94	\$ 1.615.87	\$ 2.294.54	\$ 3.533.59
2013	\$ 458.92	\$ 1.032.30	\$ 1.579.42	\$ 2.100.63	\$ 2.982.90	\$ 4.593.66
2014	\$ 504.68	\$ 1.135.53	\$ 1.737.37	\$ 2.310.70	\$ 3.281.19	\$ 5.053.03

ANEXO III

COLECTIVO PARA TRANSPORTE DE PASAJERO

Año	Hasta 1000 Kg	De 1.001 a 3.000 Kg.	De 3001 a 7.000 Kg	De 7.001 a 10.000 Kg	De mas de 10.000 kg
2004	\$ 326.51	\$ 585.94	\$ 1.052.18	\$ 1.889.43	\$ 3.392.90
2005	\$ 376.68	\$ 676.40	\$ 1.217.53	\$ 2.191.55	\$ 3.944.82
2006	\$ 417.92	\$ 750.63	\$ 1.351.10	\$ 2.432.11	\$ 4.377.75
2007	\$ 459.20	\$ 824.85	\$ 1.484.77	\$ 2.672.61	\$ 4.810.00
2008	\$ 505.05	\$ 907.37	\$ 1.633.26	\$ 2.939.87	\$ 5.291.78
2009	\$ 555.63	\$ 939.63	\$ 1.691.35	\$ 3.044.44	\$ 5.479.99
2010	\$ 611.21	\$ 1.098.06	\$ 1.976.53	\$ 3.557.78	\$ 6.404.01
2011	\$ 672.27	\$ 1.207.67	\$ 2.173.77	\$ 3.919.47	\$ 7.043.15
2012	\$ 732,80	\$ 1.316.38	\$ 2.372.18	\$ 4.269.90	\$ 7.685.90
2013	\$ 1.922.73	\$ 3.460.91	\$ 6.229.64	\$ 11.213.35	\$ 20.184.02
2014	\$ 2.115.00	\$ 3.807.00	\$ 6.852.60	\$ 12.334.68	\$ 22.202.42

ANEXO IV

CASILLAS RODANTES

Año	Hasta 1.000 Kg. anual	Más de 1.001 Kg. Anual
2004	\$ 596,67	\$ 841,31
2005	\$ 659,92	\$ 935,00
2006	\$ 713,71	\$ 1.036,56
2007	\$ 802,88	\$ 1.138,28
2008	\$ 883,08	\$ 1.252,15
2009	\$ 971,43	\$ 1.377,32
2010	\$ 1.068,60	\$ 1.515,10
2011	\$ 1.175,45	\$ 1.656,52
2012	\$ 1.281,23	\$ 1.816,50
2013	\$ 2.398,86	\$ 3.401,23
2014	\$ 2.638,75	\$ 3.741,35

TARIFARIA EJERCICIO 2.015**ANEXO V****CAMIONES**

AÑO	Hasta 1.200 Kg.	De 1.201 a 2.500 Kg.	De 2.501 a 4.000 Kg.	De 4.001 a 7.000 Kg.	De 7.001 a 10.000 Kg.	De 10.001 a 13.000 Kg.	De 13.001 a 16.000 Kg.	De 16.001 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
2004	371.20	567.94	749.68	1.154.51	1.327.68	1.898.59	2.468.16	3.776.29	4.229.44
2005	412.43	631.01	832.93	1.282.72	1.475.13	2.109.43	2.742.26	4.195.65	4.699.13
2006	456.38	698.26	921.70	1.419.42	1.632.33	2.334.24	3.034.51	4.642.79	5.199.93
2007	500.42	765.65	1.010.65	1.556.40	1.789.87	2.559.51	3.327.36	5.090.86	5.701.76
2008	550.39	842.10	1.111.58	1.711.83	1.968.60	2.815.10	3.659.63	5.599.23	6.271.14
2009	605.45	926.34	1.222.76	1.883.06	2.165.52	3.096.69	4.025.70	6.159.31	6.898.43
2010	665.93	1.018.87	1.344.90	2.071.15	2.381.82	3.406.00	4.427.81	6.774.54	7.587.49
2011	732.47	1.120.68	1.479.30	2.278.12	2.619.84	3.746.37	4.870.28	7.451.54	8.345.72
2012	800.68	1.225.04	1.617.06	2.490.27	2.863.81	4.095.25	5.323.83	8.145.46	9.122.91
2013	1.616.70	2.473.55	3.265.09	5.028.23	5.782.47	8.268.93	10.749.61	16.446.90	18.420.53
2014	1.778.37	2.720.91	3.591.60	5.531.06	6.660.72	6.660.72	11.824.57	18.091.60	20.262.59

ANEXO VI**TRAILERS – ACOPLADOS –****SEMIRREMOLQUES**

AÑO	Hasta 3.000 Kg.	De 3.001 a 6.000 Kg.	De 6.001 a 10.000 Kg.	De 10.001 a 15.000 Kg.	De 15.001 a 20.000 Kg.	De 20.001 a 25.000 Kg.	De 25.001 a 30.000 Kg.	De 30.001 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
2004	85.52	176.32	294.20	549.90	808.33	922.48	1.192.72	1.568.83	1.962.32
2005	90.73	195.25	327.16	610.35	896.40	1.039.95	1.323.93	1.739.65	2.203.15
2006	101.70	220.00	362.95	676.40	984.31	1.143.23	1.454.35	1.910.40	2.357.07
2007	112.75	244.65	398.58	742.35	1.072.18	1.257.63	1.600.60	2.101.37	2.632.18
2008	123.99	269.15	438.43	816.57	1.179.50	1.383.41	1.760.67	2.311.48	2.895.40
2009	136.42	296.08	482.30	903.47	1.297.48	1.521.65	1.936.61	2.542.61	3.184.88
2010	150.03	325.70	530.57	988.17	1.427.28	1.690.70	2.151.83	2.825.11	3.538.81
2011	165.15	358.23	583.58	1.086.93	1.570.00	1.859.82	2.367.05	3.107.70	3.892.69
2012	176.89	390.49	636.10	1.184.76	1.723.45	2.027.16	2.580.10	3.387.40	4.243.01
2013	397.61	708.52	1.093.06	1.934.09	2.966.70	3.015.79	3.830.73	4.310.11	5.563.64
2014	437.37	779.37	1.202.37	2.127.50	3.263.37	3.317.37	4.213.80	4.741.12	6.120.00